

## DOSSIER HISTÓRICO

*Azun Candina, Paulina Vergara, Karen Cea, Gabriel González y Ariadna Biotti*

## DOCUMENTOS DE ESTADO: CONTRAPUNTOS SOCIALES

*Azun Candina<sup>1</sup>, Paulina Vergara<sup>2</sup>, Karen Cea<sup>3</sup>, Gabriel González<sup>4</sup> y Ariadna Biotti<sup>5</sup>*

Área de Investigación Patrimonial del Archivo Central Andrés Bello  
Vicerrectoría de Extensión y Comunicaciones  
Universidad de Chile<sup>6</sup>

Una vez más la Revista *Anales de la Universidad de Chile* nos invita a pensar históricamente: en esta oportunidad el tema es el Estado. Esta es una invitación que asumimos con el objetivo de reflexionar críticamente sobre las complejidades que ha tenido el Estado a la luz de ciertas experiencias que cuestionan su rol en la

- 
1. Azun Candina Polomer. Doctora en Historia. Académica de la Facultad de Filosofía y Humanidades e investigadora asociada del Archivo Central Andrés Bello de la Universidad de Chile.
  2. Paulina Vergara Saavedra. Doctora en Sociología. Académica Instituto de Asuntos Públicos - Grupo Reforma del Estado, Universidad de Chile.
  3. Karen Cea Pérez. Licenciada en Lengua y Literatura Hispánica y Magíster en Estudios Latinoamericanos de la Universidad de Chile. Diplomada de Postítulo en Archivística por la Universidad de Chile y el Archivo Nacional. Coordinadora ejecutiva de la Cátedra de Derechos Humanos de la Vicerrectoría de Extensión y Comunicaciones de la Universidad de Chile.
  4. Gabriel González Castro. Licenciado en Lengua y Literatura Hispánica y Magíster © en Estudios Latinoamericanos de la Universidad de Chile. Encargado de Extensión y Comunicaciones del Área de Investigación Patrimonial del Archivo Central Andrés Bello, Vicerrectoría de Extensión y Comunicaciones, Universidad de Chile.
  5. Ariadna Biotti Silva. Doctora en Historia y Civilizaciones École des Hautes Etudes en Sciences Sociales. Doctora en Historia de Chile, Universidad de Chile. Coordinadora del Área de Investigación Patrimonial del Archivo Central Andrés Bello, Vicerrectoría de Extensión y Comunicaciones, Universidad de Chile.
  6. Agradecemos a Alejandra Araya Espinoza, directora del Archivo Central Andrés Bello, por la invitación a desarrollar este trabajo, a Carolina Torres, coordinadora del Área de Información Bibliográfica y Archivística del Archivo Central Andrés Bello y a Zoila Schrojel, encargada de Difusión y Redes Sociales de Sala Museo Gabriela Mistral del Archivo Central Andrés Bello. También a Marcel Solá, curador del Museo del Estallido Social; a María Ignacia Álamos de la Fundación Patricio Aylwin Azócar; a Walter Robledo del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; y a Milene Molina y Camila Rivera de la Colectiva de Mujeres Afrodescendientes Luanda.

sociedad chilena. Lo hacemos desde la valoración de la memoria histórica, la cual tiene sentido porque es fuente de saber que nos encauza, nos ordena y proyecta las acciones del presente. El pasado emerge para nosotras y nosotros como contingente y actual, por cuanto en el ejercicio de recordar nos vemos aludidos y aludidas a la capacidad de poner en práctica esta acumulación de experiencias. La memoria es una función que registra, ordena y ofrece conocimientos que nutren las vivencias, experiencias y prácticas que hemos recibido de generación en generación. Es en tal sentido que observamos el Estado de Chile no solo desde sus legalidades y formalismos, sino que también desde la base de las experiencias vividas y conflictuadas con aquellas normas. A partir de este Dossier Histórico, titulado «Documentos de Estado: contrapuntos sociales», deseamos provocar una discusión en torno a los puntos y contrapuntos del Estado de Chile en la sociedad, es decir, buscamos ofrecer un acercamiento que registre las tensiones habidas entre la ciudadanía y las instituciones.

El Estado es un animal multiforme, una hidra de cabezas casi infinitas, un lugar imaginado y que solo puede ser un lugar imaginado; como ha destacado Sebastián Carassai, «en realidad, lo que existe en el mundo fenomenológico [...] es el poder de individuos: reyes, primeros ministros, magistrados, policías, jefes partidarios y votantes» (Carassai, 2013: 184). Si quisiéramos —que no queremos— hacer una definición del Estado deberíamos quedarnos con su escueta definición de diccionario: «Forma de organización política, dotada de poder soberano e independiente, que integra la población de un territorio», como indica una de las acepciones de la Real Academia Española para este significante.

El Estado es una especie de ente superior leviatánico que se materializa en la práctica como un mecanismo dinámico, sostenido en la dialéctica de la inclusión y la exclusión permanentes. Incluye a la serie de personas que aprueban discursos sobre el bien común de orden idealista, nacionalista y republicano; contiene, a su vez, a todos quienes nacen al interior del espacio nacional y han sido educadas/os para comportarse tal como lo dispone el plan educativo ciudadano y viril por medio del cual hemos aprendido a ser chilenos/as. No obstante, y al mismo tiempo, es un mecanismo que excluye a quienes no coinciden con comulgar con estos modos de ser instituidos y sacralizados, quienes reniegan por diversas razones comportarse de acuerdo con el modelo ciudadano moderno, de valores humanistas, católico, burgués y heteronormado.

Por lo tanto, esta introducción a los textos sobre el Estado y sus intervenciones en nuestra historia reciente es un esfuerzo no definitorio, sino absolutamente abierto. Este Dossier Histórico presenta una forma histórica y visual de acceso a la crítica y el entendimiento de las instituciones de Estado chilenas. Esta presentación, en cuanto tal, es una contribución susceptible a ser contravenida con otras interpretaciones

sobre el Estado. Aquí, por nuestra parte, entendemos por Estado a ese objeto multiforme, cambiante y que no existe por sí mismo ni de manera inmanente, sino como herramienta de poder de actores políticos, económicos y sociales concretos. A la vez que es un instrumento de dominio y hegemonía es, sobre todo en el caso latinoamericano, un espacio de conquista para los pueblos y sus demandas sociales.

Así, los textos que vienen a continuación son considerados significativos por esa razón: develan la capacidad de crear instituciones (nuevas cabezas para la antigua hidra) por parte de los grupos que llegan a gobernar el Estado; instituciones que distribuyen poder, que develan los marcos de acción de quienes serán parte de la solución a los problemas públicos y quiénes quedarán al margen; instituciones a través de las cuales los actores de poder traducen las demandas sociales y las convierten en políticas públicas y normas que delimitan cómo se abordarán dichos problemas. Pero son estas mismas instituciones a las que interpelan los distintos movimientos sociales. Es esta presión política y social que ha movido históricamente los marcos y formas del Estado.

Sabemos que Chile no logró en su historia consolidarse como Estado de bienestar, como muestran los trabajos de Ana Farías (2019). Fueron los movimientos sociales de inicios del siglo XIX hasta los del siglo XXI los que han apalancado respuestas de parte de una élite dirigente, tesonera en mantener más formas arcaicas que modernizadoras. De esta forma se fueron marcando las acciones del Estado en cuanto a políticas sociales en Chile. Indudablemente, los procesos históricos de los movimientos populares durante el siglo XX encontraron su punto más alto de acumulación en los primeros años de la década de los setenta y también a partir de 1973. En ese marco los movimientos populares tuvieron que lidiar con la reacción más feroz de parte de las élites económicas que, en apoyo de las Fuerzas Armadas y de Orden y el visado del Departamento de Estado de los Estados Unidos, construyeron desde el Estado de Chile las bases para el desmantelamiento de la ciudadanía.

En la posdictadura diversos movimientos sociales emergieron contra el neoliberalismo (en cuanto orden económico y cultural heredado desde la dictadura militar y administrado por la Concertación) y las desigualdades enraizadas por el patriarcado a lo largo del país. Con todo, y a partir de una trayectoria ininterrumpida, de altibajos de la intensidad y de la masividad popular, fue en el mes de octubre de 2019 que el descontento social fue de tal laya que exigió un cambio constitucional que ya resonaba desde hace varios años en las organizaciones más vigorosas del mundo social de este periodo, especialmente en el movimiento estudiantil del 2011, y que encontró un muy tímido intento en el gobierno de la presidenta Michelle Bachelet, en 2017, que no se materializó. En cambio, en 2019 la demanda de asamblea constituyente se consolidó como el norte necesario del fuerte descontento social de alta intensidad en todo Chile, con el fin de modificar radicalmente las bases

del Estado. Justamente por esta última razón nos centramos en la historia de fines del siglo xx y comienzos del xxi, porque es la antesala directa del proceso en marcha de construir una nueva Carta Constitucional, la que se ha iniciado este año 2021.

Por primera vez desde que esta República existe como tal asistimos a un proceso constitucional que da cuenta de la diversidad de demandas que se expresan mediante representantes elegidas y elegidos en votación popular, y con escaños reservados para los pueblos indígenas. Por primera vez las y los autores de la Carta Constitucional chilena no serán juristas designados por las élites civiles o militares del Poder Ejecutivo. Por primera vez, valga repetirlo, se ha roto el pacto bicentenario que establecía que hay algunos que por clase social, raza/etnia, educación formal y estirpe nacen para gobernar y normar, y otros (y particularmente otras) que, por las mismas razones a la inversa, nacen para ser gobernadas/os.

En este contexto creemos que vale la pena exponer un registro no exhaustivo pero significativo de esa institucionalidad estatal construida legalmente y que hoy está en disputa. Por eso aquí proponemos el ejercicio de contraponer constantemente distintas imágenes de ciudadanías activas, demandas sociales y manifestaciones populares en relación con las articulaciones que el Estado realiza a nivel institucional. Algunas de estas imágenes dan cuenta de la larga trayectoria histórica de dichas demandas, como lo son aquellas que buscan la participación efectiva y vinculante en los asuntos del Estado.

## INÚTILES, SUBVERSIVOS Y ANTIPATRIOTAS. POLÍTICAS DEL OLVIDO Y DISEMINACIONES

En esta presentación, y a la luz del momento constituyente actual, cumple un papel protagónico la construcción de Estado que efectuó la Dictadura cívico-militar, la cual gobernó Chile entre 1973 y 1990 y construyó su propia Carta Fundamental y las bases del Estado. Realizada por la Comisión Ortúzar y dirigida por Jaime Guzmán, esta Constitución de 1980 fue aprobada en un plebiscito sin ninguna garantía de transparencia y legitimidad el día 11 de septiembre de 1980. Entre sus principios centrales estaba impedir la reinstalación del pensamiento y el activismo político de izquierda, al que calificaba como «subversivo» y «antipatriota». El artículo 8° de esta Carta Magna se refería específicamente a ello y fue derogado en el plebiscito por la reforma constitucional de 1989, junto a otras disposiciones autoritarias como la incompatibilidad entre dirigencia gremial y militancia política y la facultad presidencial de disolver la Cámara de Diputados, entre otros cambios.

Frente a este artículo constitucional presentamos la fotografía, imagen en blanco y negro de una demanda atemporal y descentralizada, del artista Walter Blas de la región de Biobío, en la cual captura un momento del estallido social de 2019. Esta

fotografía tomada en Concepción se titula «Chile arde, modelo para des-armar», y exhibe un lienzo de manifestantes que reza: «El Estado es del pueblo, no de los políticos», que apertura un contrapunto en relación con la construcción elitaria de la Carta Constitucional y de las bases del Estado. El Estado y la república, como se ha insinuado aquí, son instrumentos de disputa entre plebeyos y patricios.

Por otra parte, es de cardinal importancia el papel de la Ley de Seguridad del Estado y la reforma que decretó la Junta Militar de Gobierno a dos años del golpe de Estado de 1973 que actualizó la Ley sobre Seguridad Interior del Estado de la década de 1950. En este texto la dictadura penalizó directamente no solo las amenazas a la independencia o soberanía nacional desde el exterior, sino que calificó como «subversión» y amenaza a la soberanía y la seguridad del Estado cualquiera de las críticas ciudadanas al Gobierno y a las Fuerzas Armadas y de Orden, como también la organización de toda forma de oposición al orden social y político establecido y la libertad de opinión y de prensa al interior y exterior del país.

En consonancia con la Doctrina de la Seguridad Nacional, que legitimó los principios represivos en la llamada ola autoritaria en América Latina, el gobierno dictatorial definió así a sus opositores como «el enemigo interno», es decir, despojó de sus derechos básicos a las y los ciudadanos que cuestionaran y se organizaran en su contra por considerarlos enemigos de la patria. Como contrapunto a esta reforma a la Ley N°12.927 exhibimos una fotografía de Valentina Rubilar que data de la movilización feminista del 8 de marzo de 2020 y que pertenece al Museo del Estallido Social.

Prosigue en nuestra selección la Ley N°18.771, norma que permite la eliminación de documentación del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública sin necesidad de contar con la autorización previa del conservador del Archivo Nacional o del presidente de la República. Nos parece sumamente importante recordar el peso de esta ley, pues de este modo, fueron eliminadas las evidencias documentales que casi con certeza darían cuenta de las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en dictadura.

La política cultural del olvido y la censura implícita en la ordenanza anterior también está presente en la Ley General de Universidades promulgada en 1981, mediante la cual se profundizó en la senda neoliberal y se entregó el derecho a la educación al mercado, estructurando cómo debían ser comprendidas y gestionadas las universidades. Para María Olivia Mönckeberg (2015) este paso permitió legitimar el modelo más allá de la dictadura, pues la perpetuación del poder a largo plazo implicaba no solo lo financiero y el desarrollo económico, sino también el control de otros sectores estratégicos orientados a inculcar valores neoliberales, como lo es particularmente la educación superior. Sabiendo que esta era una obra incompleta sin reformar la educación totalmente, el último día oficial de la dictadura en el poder,

el 10 de marzo de 1990, se publicó en el Diario Oficial de Chile la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (LOCE) N°18.962. A cuarenta años de promulgada esta ley debemos recordar que fue esta norma la que afectó especialmente a nuestra Universidad de Chile, que perdió la condición de ser «un proyecto país republicano» cuando fueron desvinculadas sus sedes regionales, además del Instituto Pedagógico y las carreras que conformaban su Centro de Formación Técnica.

## POLÍTICAS DE ESTADO EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE: INSTITUCIONALIDAD SOBRE LAS MUJERES Y LAS JUVENTUDES

En el regreso formal a la democracia en 1990 permaneció, no obstante, una línea de continuidad con la idea de que el Estado y sus leyes no eran una decisión de la deliberación ciudadana, sino de ciertas manos, cabezas y plumas privilegiadas. La posdictadura se desarrolló bajo una democracia pactada dentro de un marco económico neoliberal y una «política de los acuerdos» y de la «medida de lo posible», lo cual iba a marcar incluso a las nuevas instituciones. Por eso se contraponen aquí imágenes de las demandas sociales frente a las respuestas institucionales que tuvieron cabida en el Estado, muchas de las cuales a inicios de los años noventa significaron la creación de una nueva institucionalidad como hitos democráticos de la posdictadura. Estos decretos, normas y documentos oficiales dan luces sobre los principios y miradas detrás de estos diseños institucionales, sus objetivos y lineamientos generales, que evidencian cómo abordará el Estado transicional la gestión pública.

Uno de estos cambios fue la creación de una nueva institucionalidad para las mujeres y sus derechos. Durante el primer año de gobierno de la Concertación de Partidos por la Democracia fue reemplazada la Secretaría Nacional de la Mujer del periodo dictatorial por el Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM), que se transformaría en 2015 en el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género. La lectura de este texto demuestra la profunda resistencia de la política formal chilena a reconocer a las mujeres como personas autónomas y con derechos independientes, y la condición históricamente normalizada y naturalizada de las mujeres como madres de familia. Si bien la ley establece que uno de los objetivos del nuevo servicio es establecer la igualdad de oportunidades de las mujeres respecto de los hombres y terminar con la discriminación hacia las mujeres, de todas maneras liga esa tarea a la vida familiar y a la pertenencia de la mujer al trabajo doméstico. Por su parte, el concepto «género» —es decir, el rol históricamente construido de hombres y mujeres— no aparece en ninguno de sus artículos.

Así, la legislación que creó al SERNAM siguió anudando a las mujeres a su rol de madres y «ángel del hogar» a contrapelo de las demandas feministas y de los movimientos de mujeres que durante la dictadura lucharon por recuperar la

democracia. La Concertación hizo una traducción institucional de las demandas feministas y particularmente de los movimientos de las mujeres por la democracia, generando un profundo quiebre en los movimientos feministas (Forstenzer, 2019; Miranda & González, 2019) en los que ya asomaban las primeras divisiones y tensiones hacia el fin de la dictadura. Este quiebre queda plasmado durante el VII Encuentro Feminista Latinoamericano y del Caribe realizado en Cartagena (Chile) en 1993. Estos procesos coinciden además con el proceso de institucionalización de género a nivel latinoamericano y caribeño empujado por las agendas internacionales, lo que tensiona más a los feminismos autónomos y a los feminismos institucionales, criticados como «feminismos de lo posible» (Schild, 2016). Mientras los feminismos institucionales confían en que estas traducciones permitirán seguir avanzando de la mano de los marcos internacionales y de la presión de los movimientos, los feminismos autónomos critican la tecnocracia de género o «femocracias» que terminarían siendo serviles, a su juicio, al patriarcado. Con el tiempo los estudios de Guzmán (2001), Zarembeg (2014) y Muñoz (2021) mostrarían las dificultades para avanzar en materia de género en América Latina y cómo las feministas institucionales lograron empujar avances a pesar de todo, incluso en Chile. Se contraponen en este dossier a la ley de creación del SERNAM y a esta génesis institucional las imágenes de las mujeres movilizadas en dictadura y en un contexto de gran represión como el actual.

Por otra parte, en lo que respecta a la nueva institucionalidad de Estado y su relación con las juventudes, destacamos la creación del Instituto Nacional de la Juventud (INJUV), cuyo antecedente directo proviene de la dictadura militar y de la institución de la Secretaría Nacional de la Juventud (SNJ), en cuya articulación colaboraron varios civiles, especialmente vinculados al Movimiento Gremialista de la Universidad Católica. Vale la pena mencionar que esta forma de incorporar a los jóvenes a la política pública, a través de la ley de creación del INJUV que en las páginas que siguen se presenta, exhibe la eminente tecnocratización de la política pública. En efecto, el rol asignado al INJUV será fundamentalmente técnico y su finalidad la asesoría al gobierno en los ámbitos relacionados con la juventud.

Para las primeras décadas de la posdictadura la juventud —otrotra una de los actorías políticas, sociales y culturales con mayor dinamismo de la sociedad chilena— fue entendida como un «problema», escasamente incorporada al mundo laboral, con considerables niveles de deserción escolar y de marginación social. La creación del Instituto Nacional de la Juventud convirtió a esa categoría, «los jóvenes», en objeto de políticas de consumo y entretenimiento, y también de disciplinamiento para el ingreso masivo al régimen de producción neoliberal.

Desde esta mirada se contraponen a esta institución la autonomía propia de la juventud rebelde de los años ochenta con un lienzo, «La historia exige democracia»,

fotografiada por Patricia Alfaro Inzunza y que sin duda reverbera a las generaciones de jóvenes posteriores que desde la autonomía organizacional crearon nuevas redes políticas, sociales y culturales que a la fecha han devenido también en el cambio del cuadro político del país.

## LAS POLÍTICAS DE RECONOCIMIENTO Y SUS LIMITACIONES: PUEBLOS INDÍGENAS Y AFRODESCENDIENTES EN CHILE

Otras de las actorías históricas que mantienen una bicentenaria tensión con las estructuras del Estado republicano debido a que se ha aplicado sobre ellas una implacable política de exterminio, despojo y ocupación son los pueblos indígenas que habitan el territorio. En tal sentido, la creación de la Corporación de Asuntos Indígenas (CONADI) en 1993 reconoció la existencia, pero no los derechos políticos de los pueblos indígenas, invisibilizando de paso al pueblo tribal afrodescendiente. Tanto la creación de la CONADI como la Ley N°21.151 de 2019, que después de 26 años de existencia de la «Ley Indígena» reconoce a los pueblos tribales afrodescendientes, se encuentran en este dossier. Si bien estos marcos para el reconocimiento legal representan indiscutiblemente un avance, implican políticas que a la luz de los hechos son todavía muy estrechas.

En lo que sigue presentamos una fotografía que pertenece a la Colección Archivo Fotográfico del Archivo Central Andrés Bello y cuya autoría es del destacado maestro de la fotografía nacional Antonio Quintana, titulada «Mujer mapuche, Temuco», capturada en la década de los sesenta. En ella se puede observar a una mujer mapuche caminando por las calles de la ciudad de Temuco portando su *trapelakucha* y su *trarilonko*, acompañada de una niña de pelo tipo afro quien junto a otra joven cargan bolsas de productos que probablemente han comprado en el mercado a otras mujeres mapuche o chilenas que venden en aquella calle. Observamos esta escena a la luz de las circunstancias de conformación del Estado de Chile en un territorio que ha sido ocupado militarmente.

Cabe señalar que la iniciativa colonial que emprendió el Estado chileno en el *Ngulumapu* hacia la década de los sesenta del siglo XIX y que fue mal llamada por las élites gobernantes chilenas como «pacificación de La Araucanía» no fue sino una compleja operación militar que incurrió en el despojo o desposesión de los bienes mapuche. De este modo, a través del robo y el saqueo el Estado de Chile produjo estratégicamente una sostenida descapitalización de bienes, riquezas y animales de ganadería de las sociedades mapuche, que significó en este último punto pérdidas de un 72 por ciento de su base ganadera (Nahuelpan, 2012). Asimismo, el despojo territorial redujo a las sociedades mapuche a apenas el 6 por ciento del territorio que hasta entonces habían controlado, y las extensas tierras restantes fueron declaradas

por el Estado como «baldías», siendo entonces habilitadas, en calidad de «tierras fiscales», para el uso de colonos chilenos y extranjeros en el territorio (Nahuelpán, 2012).

Ello devino en un duro proceso de pauperización para las y los mapuche, que los empujó a procesos migratorios hacia las urbes, especialmente hacia el norte. Desde la década de los treinta del siglo xx estos movimientos migratorios tuvieron una gran explosión en tanto modo de sobrevivencia de un pueblo que había sido blanco de un terrible expolio colonial. En suma, el pueblo mapuche, a partir del proceso de ocupación, despojo y migración forzada de sus territorios históricos, forjó sus dinámicas sociales, culturales y políticas en diversos territorios de Chile, tanto en los territorios que les pertenecían antes de la existencia del Estado como en aquellos a los que migraron y donde conformaron sus familias durante varias generaciones. A partir de ese marco, en consecuencia, han demandado su reconocimiento político y cultural en un país que históricamente los ha negado, racializado, discriminado, excluido económicamente e incluso disciplinado a través de una «chilenización» en que la escuela cumplió un papel de instrucción de cariz «civilizatorio».

En consideración de todo lo anterior acompaña a esta situación histórica colonial ejercida por el Estado de Chile el contrapunto visual que corresponde a una fotografía cuya autoría es de Andrés Cruz y que nos adelanta hacia el momento constituyente actual. Esta fotografía fue tomada en el marco de la marcha del 4 de julio de 2021, la cual acompañó a los y las convencionales constituyentes mapuche a la ceremonia de instalación de la Convención Constitucional. En la imagen se aprecia la total vigencia de las luchas, de la organización y de las reivindicaciones indígenas de larga data y que hoy se expresan con potencia en el órgano constituyente que otorgará una nueva institucionalidad al Estado que viene. En la «primera línea» de la movilización, cuyo destino apuntaba el exCongreso Nacional de la ciudad de Santiago, se observa de izquierda a derecha a Alexis Caiguan, Elisa Loncon, Francisca Linconao, Adolfo Millabur, Rosa Catrileo y Victorino Antilef, quienes son parte de los constituyentes de escaños reservados del pueblo nación mapuche. Todo el grupo marcha por el costado del edificio del Archivo Nacional de Chile, en calle Miraflores, destacando la *wenufoye* y, junto a ella, una pancarta que dice: «A 500 años, seguimos de pie».

Por otra parte, el dossier recoge también el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, suscrito y normado por el Estado chileno como una ventana para ampliar ese espacio reducido de la institucionalidad. Junto al documento de la CONADI el del Convenio 169 de la OIT presenta un registro de las políticas de reconocimiento que llevó a cabo el Estado chileno desde la década de los noventa y de los primeros años del siglo XXI, y que desde la Ley Indígena (1993) contaron con cierta transversalidad en el espectro político nacional. Como señala Claudia Zapata (2019), dicha transversalidad inicial puede explicarse porque «estas políticas

de reconocimiento no tocaron las bases sobre las cuales se sostenía el modelo económico» (20) y al mismo tiempo fueron formuladas en un contexto en que este «reconocimiento legal de los pueblos indígenas fue visto como un reparación, pero delimitada cada vez más a una dimensión cultural, que alejaba el tema de una cuestión tan clave como es el de la redistribución, un asunto delicado que estará en la raíz de los nuevos conflictos» (20). Si bien representó un avance en relación a lo que venía desde la dictadura en materia de reconocimiento, mantiene la constante de generar instituciones y políticas públicas dirigidas a personas indígenas, donde las comunidades originarias no tienen un papel protagónico en su elaboración y donde la cuestión de la tierra sigue siendo una deuda pendiente del Estado. Es por ello que las intervenciones estatales de los siguientes gobiernos de transición prosiguieron la senda del fracaso sostenido sin solucionar los problemas estructurales indígenas (Figueroa, 2014).

En definitiva, el problema del reconocimiento de parte del Estado tiene un largo corolario de deficiencias en relación con los pueblos indígenas, pero no se limita a eso.

Consideramos que uno de los grandes sujetos/as históricamente invisibilizados han sido los pueblos afrodescendientes que forman parte del territorio chileno. Es por ello que este dossier invita a dialogar sobre varios documentos en torno a ellos y ellas. En primer lugar se observará aquí el reconocimiento que legalmente recibieron de parte del Estado en tanto «pueblo tribal afrodescendiente» a través de la Ley N°21.151 de 2019, norma que constituye un avance legislativo de importancia para una población que histórica e historiográficamente fue negada de su existencia en una construcción ideológica de la república chilena que transmitió que en Chile no hubo afrodescendientes. Sin embargo, este avance en materia de reconocimiento legal no tuvo un correlato posterior en la reforma constitucional que permitió los escaños reservados para los pueblos indígenas y la paridad de género en la Convención Constitucional, por lo que fueron marginados de ese derecho. En tal sentido se contraponen a esta ley de reconocimiento del pueblo tribal afrodescendiente chileno la declaración suscrita por la Red Chilena de Estudios Afrodescendientes, que manifiesta su descontento frente a la exclusión mencionada de la que fueron objeto. Igualmente cabe señalar que desde hace mucho tiempo las comunidades afrodescendientes han trabajado para posicionar la temática afro en el espacio público como una forma de reparar las agresiones de las que han sido objeto. Esto se debe al hecho de que ser reconocido como «negra» o «negro» en la historia ha implicado una transmisión ideológica racista que deviene desde las economías esclavistas que trasladaron a la fuerza a personas esclavizadas desde África a América, y que generaron representaciones sobre los afrodescendientes desde la inferiorización, el menosprecio racista, la invisibilización y la violencia.

## MOMENTO CONSTITUYENTE. DISPUTAS POR UN NUEVO PORVENIR

Es de suyo evidente que estamos armando este dossier en medio de la construcción de la respuesta sobre qué Estado necesitamos para resolver un pasado construido desde la desigualdad, la discriminación y la invisibilización. El proceso constituyente y la conformación de la Convención Constitucional es la traducción institucional de la crisis que nos llevó a la revuelta del 18 de octubre de 2019, la más masiva desde nuestro retorno a la democracia, y para responder a esta difícil pregunta no bastó en el pasado ni basta ahora con las élites políticas que se han reproducido e intercambiado posiciones entre los poderes del Estado y el poder económico. Tampoco bastó ni basta con la gestión tecnocrática de la política, donde el «saber experto» sería el presunto canal imparcial de resolución de conflictos. La nueva Constitución está siendo construida desde el reconocimiento a los pueblos indígenas y a las mujeres a través de las respectivas leyes de paridad y escaños reservados. La ley de escaños reservados para pueblos indígenas y personas con discapacidad con paridad de género está incluida en este dossier.

Igualmente, el de la Convención Constitucional ha sido un proceso que no ha estado libre de críticas, sobre todo de los sectores que se constituyeron como minoría política dentro del nuevo hemicycle del poder originario. Pero también el pueblo afrodescendiente se ha manifestado de diversas maneras a propósito de la deuda pendiente de esta nueva Constitución por nacer, por cuanto el Estado que los reconoció legalmente no los consideró en la ley de escaños reservados. En este punto el dossier propone observar de igual modo al pueblo afrodescendiente y sus expresiones, en particular a través de una gráfica de un panfleto elaborado por el Colectivo de Mujeres Afrodescendientes Luanda, titulado «Frente al Estado opresor, resistencia ancestral», elaborado en la ciudad de Arica en 2020. Este volante hace expresa la indignación, en una de sus articulaciones políticas, del pueblo afrodescendiente respecto a la marginación de esta trascendental discusión constitucional.

Incluimos del mismo modo la fotografía de Felipe PoGa que grafica una manifestación feminista de 2019 y que representa la indignación popular en el mundo urbano, pero también la señal, a través de la movilización social, de que existe un nuevo camino que recorrer. A propósito de los marcos normativos en los cuales se instituyeron las condiciones de la Convención Constitucional, esta imagen nos permite reflexionar que la promulgación de la ley de paridad y escaños reservados para los pueblos indígenas fue una conquista de las mujeres y los pueblos originarios, de la importante revuelta de octubre de 2019, pero también del ciclo acumulado de sus luchas políticas.

Con todo, finalizamos este dossier con el renovador y esperanzador discurso de apertura de la Convención Constitucional pronunciado por su presidenta Elisa Loncon, representante de escaños reservados del pueblo mapuche, y que tuvo lugar el 26 de octubre 2021. Este discurso fue pronunciado en mapudungun mientras en las pantallas laterales del hemicycle del exCongreso Nacional se proyectaba el texto en castellano. Hemos recogido este discurso histórico a través de la cuenta de Twitter de Elisa Loncon y lo presentamos aquí tanto en mapudungun como en castellano. Indudablemente el discurso de la doctora en Literatura y académica de la Universidad de Santiago de Chile inaugura un nuevo ciclo político institucional de nuestra república y del Estado chileno, que en sí mismo evoca un contrapunto con toda nuestra historia como nación independiente. En tal sentido nos parece notable la fotografía tomada por la constituyente doctora Cristina Dorador que representa la instalación de la Convención Constitucional de Chile en su primera sesión, efectuada en el edificio del exCongreso Nacional de Chile ubicado en Santiago y presidida también por Elisa Loncon el día 7 de julio de 2021. A nuestro juicio, esta potente imagen acrisola, muestra y transparenta radicalmente el Estado que ha sido y el Estado que viene. Es una escena donde pasa de pronto la historia completa de nuestra república colonial y racista, y la potencia misma de su inédita transformación. La presidenta Elisa Loncon se dirige a sus colegas constituyentes desde el estrado del Salón de Honor del exCongreso Nacional mientras a sus espaldas aparece un gran e imponente cuadro del pintor chileno Pedro Subercaseaux, titulado «Descubrimiento de Chile por Almagro» (1913). En este cuadro el conquistador español, poderoso, se erige en plena conquista frente a los pueblos indígenas de Chile que manifiestan, en la representación pictórica, una clara postura mansa e incluso colaborativa a la conquista del *adelantado*. La conquista de Chile y sus representaciones, que inspiraron a nuestros gobernantes y legisladores bicentenariamente, de espaldas a la presidenta indígena de la Convención Constitucional, de pronto se muestra como una escena fuera de lugar, como una imagen simbólica que envuelve lo que ha sido la historia de Chile y sus violencias, lo que es el proceso constituyente y sus oportunidades históricas de justicia. Una imagen que sin duda formará parte de los registros de la nueva historia que está por contarse.

En suma, pensamos que estos documentos generados desde la hidra estatal son un aporte al proceso que vivimos hoy, específicamente en los meses que vienen, por cuanto dan cuenta de ciertas disonancias manifiestas entre los movimientos sociales y las lógicas del poder institucional, evidenciando las clausuras y aperturas que en ese tira y afloja de las luchas sociales va experimentando el Estado. De este modo, las demandas por un Estado plurinacional, por la igualdad de género y al servicio de los pueblos y los territorios tienen una historia mucho más larga y a la

vez más cercana y debatida que el estallido social que «nadie-vio-venir» pero que para muchas personas resultaba inevitable.

Inevitable porque el enfoque institucional conservador de la posdictadura y sus limitaciones alimentaron la percepción de desigualdad y el sentimiento de injusticia en el país (solo por mencionar algunos asuntos: la brecha salarial, la cobertura en salud, el acceso y la permanencia en materia de educación, la discriminación de personas LGBTQ+, entre otros.) presente en distintos estudios, a veces leída desde la categoría de «desigualdad» (PNUD, 2017) y otras desde la crítica al neoliberalismo (Araujo y Martucelli, 2013; Gaudichaud, 2015), profundizando la ruptura entre movimientos sociales con las instituciones políticas como los partidos, los poderes del Estado, las fuerzas de orden y seguridad, entre otras.

En definitiva, nuestro siglo XXI parte en Chile con movimientos sociales y políticos que vuelven a exigir al Estado repensarse y replantearse. A través de demandas de larga data y otras nuevas, las actorías sociales que enarbolan demandas y reivindicaciones adquieren protagonismo y aparecen a nivel nacional y local. Nos referimos a los movimientos estudiantiles que se hacen más fuertes desde 2006, al resurgimiento de los movimientos indígenas y afrodescendientes, al crecimiento sostenido de los movimientos feministas y de disidencia sexual, y de movimientos medioambientales y territoriales, entre otras expresiones críticas que se manifiestan frente a este ente leviatánico y también utópico que es el Estado, entendido como el espacio donde concebimos lo que es de todas y todos, es decir, lo público.

## REFERENCIAS

- ARAUJO, K. & MARTUCCELLI, D. (2013). Individu et Néolibéralisme: Réflexions à partir de l'expérience chilienne, *Problèmes d'Amérique Latine*, 88, 125-143.
- CARASSAI, S. (2013). *Los años setenta de la gente común. La naturalización de la violencia*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores.
- CORTÉS, C. Y RIVERA, C. (2019), *Desde las ancestras a la actualidad mujeres negras de Arica y sus resistencias*, Santiago, Colectiva de Mujeres Afrodescendientes Luanda.
- FARIAS, A. (2019). *Políticas sociales en Chile: trayectoria de inequidades y desigualdades*, Santiago, Editorial Universidad Alberto Hurtado.
- FIGUEROA HUENCHO, V. (2014). *Formulación de políticas públicas indígenas en Chile*, Santiago, Editorial Universitaria.
- FORSTENZER, N. (2019). Feminismos en el Chile post-dictadura: hegemonías y marginalidades, *Revista Punto Género*, 11, 34-50.
- GAUDICHAUD, F. (2015). *La voie chilienne au néolibéralisme. Regards croisés sur un pays laboratoire*, Nuevo Mundo Mundos Nuevos. Disponible en <http://nuevomundo.revues.org/67029>
- GUZMÁN, V. (2001). La institucionalidad de género en el Estado: nuevas perspectivas de análisis, *Asuntos de Género*, 32, CEPAL.
- MIRANDA, F. Y GONZÁLEZ, P. (2018). Miradas institucionales sobre la categoría de género en materia de violencia contra las mujeres en Chile, *Millcayac, Revista Digital de Ciencias Sociales*, 5(9), 141-162.
- MÖNCKEBERG, M. O. (2015). *El saqueo de los grupos económicos al Estado chileno*, Santiago, DeBolsillo.
- MUÑOZ, C. (2021). De las políticas a la gestión: brechas de implementación y de capacidades estatales para la igualdad de género. En PAUTASSI, L. ET AL. (Coord.), *Tratado de géneros, derechos y justicia. Políticas públicas y multidisciplina*, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni Editores.
- NAHUEL PAN, H. (2012) Formación colonial del estado y desposesión en Ngulumapu. En NAHUEL PAN, H., HUINCA, H., MARIMAN, P. Y CÁRCAMO-HUECHANTE, L. (Eds.), *Ta iñ fijke xipa rakizumeluwün. Historia, colonialismo y resistencia desde el País Mapuche*, Temuco, Ediciones Comunidad de Historia Mapuche.
- PNUD (2017). *Desiguales: orígenes, cambios y desafíos de la brecha social en Chile*, Santiago, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo.

SCHILD, V. (2016). Feminismo y neoliberalismo en América Latina, *Revista Nueva Sociedad*, 265, septiembre-octubre.

ZAPATA, C. (2019). *Crisis del multiculturalismo en América Latina. Conflictividad social y respuestas críticas desde el pensamiento político indígena*, CALAS.

ZAREMBERG, G. (2014). *El género en las políticas públicas: redes, reglas y recursos*, México, FLACSO.

ARTÍCULO 8. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA  
DE CHILE  
TEXTO PROMULGADO POR DECRETO SUPREMO N°1.150  
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR DE 21 DE OCTUBRE DE  
1980  
EDITORIAL JURÍDICA, SANTIAGO DE CHILE, 1981<sup>1</sup>

Artículo octavo de la Constitución Política de la República de Chile aprobado por la dictadura militar el 11 de septiembre de 1980 que establece la prohibición de propagar ideas que se consideren atentatorias contra la familia, propugnadoras de la violencia, del orden totalitario y que estén fundadas sobre la teoría de la lucha de clases. Es decir, desde la idea de que los conflictos sociales contemporáneos son producto de las peleas o antagonismos propios de las sociedades organizadas a partir de los intereses de las clases dominantes burguesas, las que subyugan a los sectores trabajadores y populares. Este artículo fue derogado después del plebiscito en que ganó la opción No a través de la Ley N°18. 825 del 15 de junio de 1989.

Es necesario señalar que un artículo constitucional es una disposición numerada de forma consecutiva, la cual conforma el cuerpo legal que es la Constitución. Asimismo, esta es la ley fundamental de la sociedad. Se le considera como la ley más importante o suprema del Estado, toda vez que de ella dependen todas las disposiciones jurídicas emanadas por el Estado. Su objetivo es reconocer y consagrar los derechos fundamentales de la sociedad.

Cada Constitución es un documento histórico en la medida en que representa las condiciones culturales, políticas y sociales de una sociedad en un momento, espacio y tiempo determinado. Este artículo en particular representa las circunstancias irregulares, opresivas y violentas en medio de las cuales se aprobó este texto constitucional.

---

1. Constitución Política de la República de Chile. Capítulo 1, Base de la Institucionalidad. Artículo 8, 21 de octubre de 1980 (Chile). Editorial Jurídica de Chile, 1980.

*Artículo 8º*— Todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República.

Las organizaciones y los movimientos o partidos políticos que por sus fines o por la actividad de sus adherentes tiendan a esos objetivos, son inconstitucionales.

Corresponderá al Tribunal Constitucional conocer de las infracciones a lo dispuesto en los incisos anteriores.

Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que incurran o hayan incurrido en las contravenciones señaladas precedentemente no podrán optar a funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, por el término de diez años contado desde la fecha de la resolución del Tribunal. Tampoco podrán ser rectores o directores de establecimientos de educación ni ejercer en ellos funciones de enseñanza, ni explotar un medio de comunicación social o ser directores o administradores del mismo, ni desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo.

Si las personas referidas anteriormente estuvieren a la fecha de la declaración del Tribunal, en posesión de un empleo o cargo público, sea o no de elección popular, lo perderán, además, de pleno derecho.

Las personas sancionadas en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso cuarto.

La duración de las inhabilidades contempladas en este artículo se elevará al doble en caso de reincidencia.



Chile Arde, Modelo para des-armar.\*

---

\* Blas, Walter. 25 de mayo de 2019. Chile Arde, Modelo para des-armar. Concepción. [Fotografía].

## DECRETO N°890, REFORMA DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO A LA LEY N°12.927 SOBRE SEGURIDAD DEL ESTADO, 1975<sup>1</sup>

El documento legal que a continuación se presenta es la reforma a la Ley de Seguridad del Estado que la Junta de la dictadura militar decretó a dos años del golpe de Estado de 1973. Originalmente la Ley N°12.927 fue promulgada por el presidente Carlos Ibáñez del Campo en 1958 y tuvo el propósito de revertir la implacable persecución política ejercida contra militantes comunistas a través de su antecedente legal más directo, la Ley N°8.987 de Defensa Permanente de la Democracia, también conocida como «Ley maldita», la que fue promulgada en 1948 bajo el gobierno del presidente Gabriel González Videla y que borró de los registros electorales y proscribió a ciudadanos y ciudadanas militantes del Partido Comunista de Chile.

En esta reforma de la Junta Militar se reafirmó y agudizó la persecución política, bajo la lógica del «enemigo interno», a toda organización, opinión o manifestación disidente al régimen militar, considerando que estas serían una amenaza para la seguridad del Estado chileno y por extensión para la propia «independencia nacional» y el «sentimiento patrio». En tal sentido, esta reforma de 1975 tipifica no solo las acciones, sino también las doctrinas «subversivas» que busquen alterar las formas de gobierno.

Cabe señalar que la lógica del «enemigo interno» no tendría su comienzo directamente desde la dictadura militar, sino que su trayectoria en la historia nacional es de largo aliento, desde la mitad del siglo xx en adelante. Sin embargo, los 17 años de dictadura formaron en la sociedad chilena actual un cuerpo legal que si bien ha sido desperdiciado de los excesos persecutorios contra partidos políticos a través de las reformas de los posteriores gobiernos transicionales, a la fecha ha sido invocada permanentemente frente a revueltas populares en distintos territorios del país. Incluso hoy mantiene con prisión preventiva a un importante número de personas, en su mayoría jóvenes, que se manifestaron en las protestas de octubre de 2019.

---

1. Decreto con Fuerza de Ley N 890 de 1975. Fija texto actualizado y refundido de la Ley N°12.927 sobre Seguridad del Estado, 3 de julio de 1975. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en Biblioteca del Congreso Nacional de Chile en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=16080> (consultado el 12 de noviembre de 2021).



## Decreto 890

FIJA TEXTO ACTUALIZADO Y REFUNDIDO DE LA LEY 12.927, SOBRE  
SEGURIDAD DEL ESTADO

MINISTERIO DEL INTERIOR



Fecha Publicación: 26-AGO-1975 | Fecha Promulgación: 03-JUL-1975

Tipo Versión: Última Versión De : 30-DIC-2010

Inicio Vigencia: 30-DIC-2010

Fin Vigencia: Evento pendiente

Última Modificación: 30-DIC-2010 Ley 20477

Url Corta: <http://bcn.cl/2c01f>

FIJA TEXTO ACTUALIZADO DE LA LEY 12.927, SOBRE  
SEGURIDAD DEL ESTADO

Santiago, 3 de Julio de 1975.- El Presidente de la  
República decretó hoy lo que sigue:

Núm. 890.- Considerando:

La necesidad de contar con un texto actualizado y  
orgánico de la ley N° 12.927, que incluya las  
modificaciones de que ha sido objeto a partir de la  
última edición oficial aprobada por decreto N° 1.373,  
del Ministerio de Justicia, de fecha 10 de Diciembre de  
1973, y

Visto: lo dispuesto en los decretos leyes N°s. 1, de  
1973, y 527, de 1974, y en el artículo 10° del decreto  
ley N° 1.009, del año en curso,

Decreto:

El texto actualizado y refundido de la ley N°  
12.927, sobre Seguridad del Estado, será el siguiente:

### TITULO I

Delitos contra la Soberanía Nacional y la Seguridad  
Exterior del Estado

ARTICULO 1° Además de los delitos previstos en el  
Título I del Libro II del Código Penal y en el Título  
II del Libro III del Código de Justicia Militar, y en  
otras leyes, cometen delito contra la soberanía  
nacional:

a) Los que de hecho ofendieren gravemente el  
sentimiento patrio o el de independencia política de la  
Nación;

b) Los que de palabra o por escrito o valiéndose de  
cualquier otro medio, propiciaren la incorporación de  
todo o parte del territorio nacional a un Estado  
extranjero;

c) Los que prestaren ayuda a una potencia extranjera  
con el fin de desconocer el principio de  
autodeterminación del pueblo chileno o de someterse al  
dominio político de dicha potencia;

d) Los que mantengan relaciones con gobiernos,  
entidades u organizaciones extranjeras o reciban de



ellos auxilios materiales, con el fin de ejecutar hechos que las letras anteriores penan como delitos;

e) Los que para cualquiera de los fines delictuosos señalados en las letras precedentes se colocaren en Chile al servicio de una potencia extranjera, y

f) Los que para cometer los delitos previstos en las letras precedentes, se asociaren en partidos políticos, movimientos o agrupaciones.

ARTICULO 2° Los delitos previstos en el artículo anterior serán castigados con presidio, relegación o extrañamiento menores en sus grados medio a máximo.

La sentencia condenatoria impondrá, además, las penas accesorias de inhabilitación para cargos y oficios públicos y derechos políticos, de acuerdo con las normas de los artículos 29° y 30° del Código Penal.

ARTICULO 3° Dictada sentencia condenatoria contra un extranjero por alguno de los delitos previstos en este Título, el Presidente de la República ordenará su expulsión del territorio nacional, una vez cumplida la pena. La expulsión no procederá, sin embargo, respecto de los extranjeros que tengan cónyuge o hijos chilenos.

## TITULO II

### Delitos contra la Seguridad Interior del Estado

ARTICULO 4° Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título II del Libro II del Código Penal y en otras leyes, cometen delito contra la seguridad interior del Estado los que en cualquiera forma o por cualquier medio, se alzaren contra el Gobierno constituido o provocaren la guerra civil, y especialmente:

a) Los que inciten o induzcan a la subversión del orden público o a la revuelta, resistencia o derrocamiento del Gobierno constituido y los que con los mismos fines inciten, induzcan o provoquen a la ejecución de los delitos previstos en los Títulos I y II del Libro II del Código Penal, o de los de homicidio, robo o incendio y de los contemplados en el artículo 480° del Código Penal;

b) Los que inciten o induzcan, de palabra o por escrito o valiéndose de cualquier otro medio, a las Fuerzas Armadas, de Carabineros, Gendarmería o Policías, o a individuos pertenecientes a ellas, a la indisciplina, o al desobedecimiento de las órdenes del Gobierno constituido o de sus superiores jerárquicos;

c) Los que se reúnan, concierten o faciliten reuniones destinadas a proponer el derrocamiento del Gobierno constituido o a conspirar contra su estabilidad;

d) Los que inciten, induzcan, financien o ayuden a la organización de milicias privadas, grupos de combate u otras organizaciones semejantes y a los que formen parte de ellas, con el fin de sustituir a la fuerza



pública, atacarla o interferir en su desempeño, o con el objeto de alzarse contra los poderes del Estado o atentar contra las autoridades a que se refiere la letra b) del artículo 6°;

e) Los empleados públicos del orden militar o de Carabineros, policías o gendarmerías, que no cumplieren las órdenes que en el ejercicio legítimo de la autoridad les imparta el Gobierno constituido, o retardaren su cumplimiento o procedieren con negligencia culpable;

f) Los que propaguen o fomenten, de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia el orden social o la forma republicana y democrática de Gobierno;

g) Los que propaguen de palabra o por escrito o por cualquier otro medio en el interior, o envíen al exterior, noticias o informaciones tendenciosas o falsas destinadas a destruir el régimen republicano y democrático de Gobierno, o a perturbar el orden constitucional, la seguridad del país, el régimen económico o monetario, la normalidad de los precios, la estabilidad de los valores y efectos públicos y el abastecimiento de las poblaciones, y los chilenos que, encontrándose fuera del país, divulguen en el exterior tales noticias.

ARTICULO 5° Los delitos previstos en el artículo anterior serán castigados con presidio, relegación o extrañamiento menores en sus grados medio a máximo, sin perjuicio de las penas accesorias que correspondan según las reglas generales del Código Penal.

Regirá lo dispuesto en el artículo 3° de esta ley.

En tiempo de guerra externa la pena será de presidio, relegación o extrañamiento mayores en cualquiera de sus grados.

LEY 19047  
Art. 1° N° 1)  
D.O. 14.02.1991

ARTICULO 5 a) los que con el propósito de alterar el orden constitucional o la seguridad pública, atentaren contra la vida o integridad física de las personas sufrirán la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados. Si se diere muerte a la víctima del delito o se le infirieren lesiones graves, se aplicará la pena en su grado máximo.

En los casos en que el atentado se realizare en razón del cargo que una persona desempeñe, haya desempeñado o esté llamada a desempeñar, la pena será de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo. Si se diere muerte a la víctima del delito o se le infirieren lesiones graves, la pena será de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Las mismas penas señaladas en el inciso anterior se aplicarán si la víctima fuere cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad de la persona en él indicada.

LEY 18222  
Art. 2° a)  
D.O. 28.05.1983  
LEY 19047  
Art.1° N° 2)  
D.O. 14.02.1991

LEY 19734  
Art. 2°  
D.O. 05.06.2001

Artículo 5 b) Los que con el propósito de alterar

LEY 18222



Mujer encapuchada que se sube a la valla papal para gritar a todo pulmón cánticos contra el gobierno y la represión de carabineros.\*

---

\* Rubilar, Valentina. 2020. Mujer encapuchada que se sube a la valla papal para gritar a todo pulmón cánticos contra el gobierno y la represión de carabineros. [Fotografía]. Museo del Estallido Social. Recuperado de: [https://cdn.wp-modula.com/client/q\\_lossless,ret\\_img/https://museodelestalidosocial.org/wp-content/uploads/2020/08/Rubilar-15.jpg](https://cdn.wp-modula.com/client/q_lossless,ret_img/https://museodelestalidosocial.org/wp-content/uploads/2020/08/Rubilar-15.jpg)

## LEY N°18.771 PROMULGADA POR LA JUNTA MILITAR (1988) PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DE ARCHIVOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, LAS FUERZAS ARMADAS, DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y OTROS ÓRGANOS DEL ESTADO<sup>1</sup>

La Ley N°18.771 agrega al artículo 14 del decreto con fuerza de ley N°5.200 de 1929 del Ministerio de Educación Pública la siguiente normativa: «la documentación del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y de los demás organismos dependientes de esa Secretaría de Estado o que se relacionen con el Supremo Gobierno por su intermedio, se archivará y eliminará conforme a lo que disponga la reglamentación ministerial e institucional respectiva. No será aplicable a dicho Ministerio ni a las Instituciones u Organismos referidos en este inciso, el artículo 18 de esta ley».

Esta norma fue promulgada por la dictadura cívico-militar el 30 de diciembre de 1988, a pocos meses de haber ganado la opción No en el plebiscito que derrocó al general Augusto Pinochet. Su finalidad fue permitir la eliminación de documentación ministerial sin necesidad de contar con la aprobación previa del conservador del Archivo Nacional o del presidente de la República. De esta manera la dictadura utilizó la promulgación de leyes y decretos para ocultar el terrorismo de Estado.

Esta ley impide el acceso y la revisión de documentación o informes mediante los cuales se podría constatar la existencia de las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en Chile durante la dictadura cívico-militar. La derogación de esta ley ha sido un objetivo de las organizaciones de derechos humanos y archiveros, y su discusión aún está pendiente en el Congreso Nacional.

---

1. Decreto con Fuerza de Ley N°18.771 de 1988. Modifica Decreto con Fuerza de Ley N°5200, 1929, del Ministerio de Educación Pública, 30 de diciembre de 1988. Disponible en la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30150> (consultado el 12 de noviembre de 2021).



## Ley 18771

MODIFICA DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5.200, DE 1929, DEL MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Fecha Publicación: 17-ENE-1989 | Fecha Promulgación: 30-DIC-1988

Tipo Versión: Única De : 17-ENE-1989

Url Corta: <http://bcn.cl/2k4rw>

MODIFICA DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5.200, DE 1929, DEL MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley

Artículo único.- Agrégase al artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 5.200, de 1929, del Ministerio de Educación Pública, el siguiente inciso final:

"No obstante, la documentación del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y de los demás organismos dependientes de esa Secretaría de Estado o que se relacionen con el Supremo Gobierno por su intermedio, se archivará y eliminará conforme a lo que disponga la reglamentación ministerial e institucional respectiva. No será aplicable a dicho Ministerio ni a las Instituciones u Organismos referidos en este inciso, el artículo 18 de esta ley."

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.- RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- SANTIAGO SINCLAIR OYANEDER, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley la sanciono y la firmo en señal de promulgación.

Llévese a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 30 de diciembre de 1988.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.- Patricio Carvajal Prado, Vicealmirante, Ministro de Defensa Nacional.- Juan Antonio Guzmán Molinari, Ministro de Educación Pública.

Lo que se transcribe para su conocimiento.- Sergio Moreno Saravia, Coronel, Subsecretario de Guerra.

## DFL 1 (1980) LEY GENERAL DE UNIVERSIDADES PROMULGADA POR LA JUNTA MILITAR<sup>1</sup>.

A continuación compartimos en este dossier los títulos primero, segundo y cuarto del Decreto con Fuerza de Ley N°1, también conocido como Ley General de Universidades, el cual fue promulgado por la dictadura militar el 30 de diciembre de 1980 y publicado el 3 de enero del año siguiente. El objetivo fundamental de este articulado legal fue redefinir a las casas de estudio como «instituciones de educación superior», a diferencia de lo que planteaba el Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile de 1971, que definía a la Universidad como una comunidad democrática, creadora y crítica. Este DFL fue modificado el 18 de junio de 2015 por la Ley N°20.843 que elimina la prohibición de participación de estudiantes y funcionarios en el gobierno de las instituciones de educación superior.

Esta normativa estableció las principales características de las universidades, a la vez que determinó sus responsabilidades y sobre todo sentó las bases legales que estimularon la creación de nuevas universidades privadas, impulsando a las empresas a invertir en el nuevo negocio en que se transformaba la educación.

Acompañado al DFL 1 la dictadura cívico-militar promulgó su continuo DFL 2, a través del cual logró desarticular la red de universidades públicas, regionalizándolas y diseminándolas en un gran número de otras casas de estudio desvinculadas entre sí. Esta realidad afectó especialmente a la Universidad de Chile, que perdió todas sus sedes regionales, sus carreras técnicas y el Instituto Pedagógico, insigne baluarte de la misión pedagógica que tenía nuestra universidad. Mismo caso ocurrió con la Universidad Técnica del Estado (UTE), que fue igualmente diseminada.

A cuarenta años de su promulgación este decreto sigue siendo la base de la desigualdad de recursos y de poder entre las universidades actuales en Chile.

---

1. Decreto con Fuerza de Ley DFL N°1 de 1980. Fija normas sobre universidades, 30 de diciembre de 1980. Disponible en la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile en <http://bcn.cl/2iw80>. (consultado el 12 de noviembre de 2021).



## Decreto con Fuerza de Ley 1

FIJA NORMAS SOBRE UNIVERSIDADES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Fecha Publicación: 03-ENE-1981 | Fecha Promulgación: 30-DIC-1980

Tipo Versión: Última Versión De : 18-JUN-2015

Última Modificación: 18-JUN-2015 Ley 20843

Url Corta: <http://bcn.cl/2f2vw>



### FIJA NORMAS SOBRE UNIVERSIDADES

(Año 1980)

D.F.L. N° 1.- Santiago, 30 de Diciembre de 1980.-

Visto, lo dispuesto en el decreto ley N° 3.541, de 1980,  
Decreto con fuerza de ley:

#### I.- LAS UNIVERSIDADES Y SUS FINES

Artículo 1°- La Universidad es una institución de educación superior, de investigación, raciocinio y cultura que, en el cumplimiento de sus funciones, debe atender adecuadamente los intereses y necesidades del país, al más alto nivel de excelencia.

Artículo 2°- Corresponde especialmente a las universidades:

- a) Promover la investigación, creación, preservación y transmisión del saber universal y el cultivo de las artes y de las letras;
- b) Contribuir al desarrollo espiritual y cultural del país, de acuerdo con los valores de su tradición histórica;
- c) Formar graduados y profesionales idóneos, con la capacidad y conocimientos necesarios para el ejercicio de sus respectivas actividades;
- d) Otorgar grados académicos y títulos profesionales reconocidos por el Estado, y
- e) En general, realizar las funciones de docencia, investigación y extensión que son propias de la tarea universitaria.

#### II.- AUTONOMIA UNIVERSITARIA Y LIBERTAD ACADEMICA

Artículo 3°- La Universidad es una institución autónoma que goza de libertad académica y que se relaciona con el Estado a través del Ministerio de Educación.

Artículo 4°- Se entiende por autonomía el derecho de cada universidad a regir por sí misma, en conformidad con lo establecido en sus estatutos, todo lo concerniente al



cumplimiento de sus finalidades y comprende la autonomía académica, económica y administrativa.

La autonomía académica incluye la potestad de la universidad para decidir por sí misma la forma como se cumplan sus funciones de docencia, investigación y extensión y la fijación de sus planes y programas de estudio.

La autonomía económica permite a la Universidad disponer de sus recursos para satisfacer los fines que le son propios de acuerdo con sus estatutos y las leyes.

La autonomía administrativa faculta a cada universidad para organizar su funcionamiento de la manera que estime más adecuada de conformidad con sus estatutos y las leyes.

Artículo 5º- La libertad académica incluye la facultad de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, cumpliendo los requisitos establecidos por la ley, y la de buscar y enseñar la verdad conforme con los cánones de la razón y los métodos de la ciencia.

Artículo 6º- La autonomía y la libertad académica no autoriza a las universidades para amparar ni fomentar acciones o conductas incompatibles con el orden jurídico, ni para permitir actividades orientadas a propagar, directa o indirectamente, tendencia político partidista alguna.

Estas prerrogativas, por su esencia misma, excluyen el adoctrinamiento ideológico político, entendiéndose por tal la enseñanza y difusión que excedan los comunes términos de la información objetiva y de la discusión razonada, en las que se señalan las ventajas y las objeciones más conocidas a sistemas, doctrinas o puntos de vista.

Artículo 7º- Los recintos y lugares que ocupen las universidades en la realización de sus funciones no podrán ser destinados ni utilizados para actos tendientes a propagar o ejecutar actividades perturbadoras para las labores universitarias.

Corresponderá a las autoridades universitarias velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior y arbitrar las medidas necesarias para evitar la utilización de dichos recintos y lugares para actividades prohibidas en el inciso precedente.

Artículo 8º- Las universidades establecerán en sus respectivos estatutos los mecanismos que resguarden debidamente los principios a que se hace referencia en los artículos anteriores.

### III.- GRADOS ACADEMICOS Y TITULOS PROFESIONALES.

Artículo 9º- Corresponde exclusivamente a las universidades otorgar los grados académicos del Licenciado, Magister y Doctor.

El grado de licenciado es el que se otorga al alumno



de una universidad que ha aprobado un programa de estudios que comprenda todos los aspectos esenciales de un área del conocimiento o de una disciplina determinada.

El grado de Magister es el que se otorga al alumno de una Universidad que ha aprobado un programa de estudios de profundización en una o más de las disciplinas de que se trate. Para optar al grado de Magister se requiere tener grado de Licenciado o un título profesional cuyo nivel y contenido de estudios sean equivalentes a los necesarios para obtener el grado de Licenciado.

El grado de Doctor es el máximo que puede otorgar una Universidad. Se confiere al alumno que ha obtenido un grado de Licenciado o Magister en la respectiva disciplina y que ha aprobado un programa superior de estudios y de investigación, y acredita que quien lo posee tiene capacidad y conocimientos necesarios para efectuar investigaciones originales.

En todo caso, además de la aprobación de cursos u otras actividades similares, un programa de Doctorado deberá contemplar necesariamente la elaboración, defensa y aprobación de una tesis, consistente en una investigación original, desarrollada en forma autónoma y que signifique una contribución a la disciplina de que se trate.

Artículo 10°- Las Universidades podrán admitir alumnos provenientes de cualquier lugar del país. Dichos alumnos deberán ser egresados de la Enseñanza Media o tener estudios equivalentes que les permita cumplir las exigencias objetivas de tipo académico.

Los alumnos extranjeros deberán cumplir con los requisitos y exigencias que señalan los estatutos y reglamentos de cada universidad.

Para los efectos de determinar la duración de los estudios universitarios, cada universidad reglamentará los períodos académicos en los que éstos se deben desarrollar, la forma de su medición y años de estudio.

Artículo 11°- Corresponde en forma exclusiva a las universidades otorgar los títulos profesionales respecto de los cuales la ley requiere haber obtenido previamente el grado de Licenciado en una disciplina determinada.

No obstante, el otorgamiento del título profesional de Abogado corresponde a la Corte Suprema de Justicia en conformidad a la ley.

Artículo 12°- Los títulos profesionales que a continuación se indican requieren haber obtenido el grado de Licenciado que se señala:

- a) Título de Abogado: Licenciado en Ciencias Jurídicas.
- b) Título de Arquitecto: Licenciado en Arquitectura.
- c) Título de Bioquímico: Licenciado en Bioquímica.
- d) Título de Cirujano Dentista: Licenciado en Odontología.

DFL 50 1982  
M EDUCACION  
ART 1° N° 1



- e) Título de Ingeniero Agrónomo: Licenciado en Agronomía.
- f) Título de Ingeniero Civil: Licenciado en Ciencias de la Ingeniería.
- g) Título de Ingeniero Comercial: Licenciado en Ciencias Económicas o Licenciado en Ciencias en la Administración de Empresas.
- h) Título de Ingeniero Forestal: Licenciado en Ingeniería Forestal.
- i) Título de Médico Cirujano: Licenciado en Medicina.
- j) Título de Médico Veterinario: Licenciado en Medicina Veterinaria.
- k) Título de Psicólogo: Licenciado en Psicología.
- l) Título de Químico Farmacéutico: Licenciado en Farmacia.

Artículo 13°- Los títulos profesionales no comprendidos en los artículos 11 y 12, podrán otorgarlos también otras instituciones de enseñanza superior no universitaria.

Una ley regulará la acción de estas instituciones.

Artículo 14°- Las universidades pueden crear y otorgar toda clase de títulos profesionales distintos de los indicados en el artículo 12, asignarles grados académicos; otorgar diplomas y certificados de estudio o capacitación, todo ello en conformidad a lo establecido en sus estatutos.

También podrán conferir grados académicos honoríficos.

#### IV.- CREACION Y DISOLUCION DE UNIVERSIDADES.

Artículo 15°- Podrán crearse universidades, las que deberán constituirse como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro.

Estas universidades se regirán por las disposiciones de la presente ley y de sus respectivos estatutos; supletoriamente, les serán aplicables las disposiciones del Título XXXVIII del Libro I del Código Civil, en lo que no sean incompatibles con aquéllas.

Artículo 16°- Las universidades podrán constituirse por escritura pública o por instrumento privado reducido a escritura pública, debiendo contener el acta de constitución y los estatutos por los cuales ha de regirse la entidad.

Artículo 17°- Las universidades gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de depositar una copia del instrumento constitutivo a que se refiere el artículo anterior en un Registro que llevará al efecto el Ministerio de Educación.

Con todo, las universidades no podrán funcionar como tales sino una vez transcurrido el plazo a que se refiere el



artículo siguiente, siempre que el Ministerio de Educación no hubiere objetado su constitución o sus estatutos y se hayan aprobado sus programas de estudios de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24.

Artículo 18°- El Ministerio de Educación no podrá negar el registro de una universidad y deberá autorizar una copia del instrumento constitutivo estampando en ella el número de registro correspondiente.

Sin embargo, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del depósito, el Ministerio podrá objetar la constitución de la universidad si faltare cumplir algún requisito para constituirarla, o si los estatutos no se ajustaren a lo prescrito por la ley.

Artículo 19°- La universidad deberá subsanar los defectos de constitución o conformar sus estatutos a las observaciones formuladas por el Ministerio de Educación dentro del plazo de 60 días. Vencido este plazo sin que la Universidad haya procedido a subsanar los reparos, el Ministerio, mediante resolución, cancelará la personalidad jurídica a la Universidad, ordenando sea eliminada del Registro respectivo.

Artículo 20°- En el Registro a que se refiere el artículo 17 se anotarán las universidades constituidas, con indicación de sus nombres, individualización de los constituyentes y los objetivos que se proponen. En dicho Registro se anotará también la disolución de la respectiva corporación o fundación y la cancelación de su personalidad jurídica. En un Registro separado se mantendrá copia de los estatutos y de sus modificaciones.

Las modificaciones de los estatutos, aprobadas por el quorum y requisitos que éstos establezcan y reducidas a escritura pública, deberán registrarse dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de la escritura pública respectiva aplicándose además, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en los artículos 18 y 19.

Artículo 21°- Los estatutos de las Universidades deberán contemplar, en todo caso, lo siguiente:

1. Individualización de sus organizadores;
2. Indicación precisa del nombre y domicilio de la entidad;
3. Fines que se propone y los medios económicos de que dispondrá para su realización;
4. Disposiciones que establezcan quienes forman y cómo serán integrados sus órganos de administración;
5. Atribuciones que correspondan a las mismas;
6. El o los títulos profesionales y grados académicos que otorgará. En todo caso, la Universidad deberá contemplar en sus programas de estudio el otorgamiento de, a lo menos, un título profesional de los señalados en el artículo 12;
7. Disposiciones relativas a modificación de estatutos y a su disolución.



Artículo 22°- Los estatutos, normativa interna o cualquier acto o contrato entre las universidades y sus estudiantes o personal académico o no académico no podrán contener disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de éstos.

Ley 20843  
Art. 2  
D.O. 18.06.2015

Artículo 23°- Las nuevas universidades sólo podrán conferir otros títulos profesionales de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de esta ley, si estuvieren otorgando, a lo menos, tres de los títulos a que se refiere el artículo 12.

Artículo 24°- Dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de obtención de la personalidad jurídica, los organizadores de la nueva entidad deberán presentar a una Universidad examinadora los programas de estudios conducentes a obtener los títulos profesionales que se pretende otorgar y los grados académicos que se resuelva asignarle.

DFL 50 1982  
M EDUCACION  
ART 1° N° 2

Sólo podrán ser universidades examinadoras aquellas que por más de cinco años hayan estado independientemente otorgando y, en su oportunidad, otorguen los grados académicos y él o los títulos a que se refiere el artículo 12 de la presente ley, que aparezcan en los programas de la nueva universidad. La universidad examinadora deberá pronunciarse dentro de los 90 días sobre los referidos programas aprobándolos o rechazándolos.

Se entenderá que los aprueba si no los informare dentro del plazo señalado.

En caso de ser rechazados los respectivos programas de estudio, los solicitantes podrán presentar nuevos programas en los que se subsanen las observaciones formuladas, o declarar que seguirán los programas oficiales de la universidad a la cual solicitaron la aprobación de ellos.

Artículo 25°- La creación de otros títulos profesionales o grados académicos por parte de una Universidad, con posterioridad a la aprobación de un programa de estudios o a la adopción del programa de la Universidad examinadora, seguirá el mismo procedimiento que el programa de estudios inicial señalado en el artículo anterior.

DFL 50 1982  
M EDUCACION  
ART 1° N° 3

No será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior a la universidad que esté otorgando independientemente tres o más de los títulos a que se refiere el artículo 12.

Sin embargo, para el otorgamiento del título de Médico Cirujano, Licenciado en Medicina o grados académicos que se le asignen se requerirá cumplir siempre con lo preceptuado por el inciso primero de este artículo.



Artículo 26°- Las cinco primeras promociones de los alumnos de cada profesión o grados académicos de las nuevas universidades, deberán rendir los exámenes finales de las respectivas asignaturas y el examen de grado ante comisiones mixtas paritarias integradas por profesores de la nueva Universidad y de la Universidad examinadora, siendo decisoria la opinión de los profesores de esta última, en caso de producirse divergencia entre unos y otros.

Con todo, si la Universidad durante la tuición señalada en el inciso anterior, no obtuviere la aprobación de un porcentaje promedio equivalente o superior al cincuenta por ciento de los alumnos que postulen al grado de Licenciado o título profesional, no podrá otorgar independientemente los títulos respectivos en tanto no alcance dicho promedio.

DFL 50 1982  
M EDUCACION  
ART 1° N° 4

NOTA 2

NOTA: 2

El artículo tercero transitorio del D.F.L. N° 5 de 1981, dispone que tanto las Universidades como los Institutos Profesionales que se deriven de la reestructuración de las Universidades existentes al 31 de diciembre de 1980, podrán otorgar independientemente grados académicos y títulos profesionales según corresponda y no requerirán presentar a una Universidad, o entidad examinadora, sus programas de estudios; ni les será aplicable lo dispuesto en el artículo 26 del presente D.F.L. N° 1.

Artículo 27°- Mediante Decreto Supremo del Ministerio de Educación, podrá liberarse de la obligación de someter a la aprobación de una entidad examinadora los programas de estudios relativos a determinadas profesiones o grados académicos no comprendidos en los artículos 9° y 12° de esta ley. Dictado el respectivo decreto supremo cesará respecto de esas profesiones o grados académicos, además, la obligación de rendir exámenes finales y de título ante las comisiones mixtas a que se refiere el artículo precedente. Estas exenciones regirán por igual para todas las universidades que impartan la enseñanza respectiva.

DFL 50 1982  
M EDUCACION  
ART 1° N° 5

NOTA 3

NOTA: 3

Por oficio N° 41.747, de 23 de diciembre de 1981, la Contraloría General ha dado curso al D.F.L. N° 50, Min. Educación, publicado el 4 de enero de 1982, pero hace presente que con motivo de la norma agregada por el N° 5 del artículo 1° del citado D.F.L. 50, debe entenderse que el actual artículo 27 del presente texto legal pasa a ser artículo 28°.

Artículo 28°- La disolución de una Universidad se producirá conforme lo dispongan sus estatutos.

Por decreto supremo del Ministerio de Educación se podrá cancelar la personalidad jurídica a una universidad si no cumple con sus fines o si realizare actividades contrarias a las leyes, al orden público, a las buenas costumbres, a la moral o a la seguridad nacional o incurriere en infracciones graves a sus estatutos o dejare de otorgar títulos de aquellos a que se refiere el artículo 12 o contare con un número de alumnos regulares inferior a cien.

En conformidad a lo prescrito en la Constitución Política del Estado, los afectados podrán recurrir de protección en contra de esta decisión de la autoridad, sin perjuicio de sus demás derechos.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo, las universidades estarán sujetas a la fiscalización del Ministerio de Educación. Las universidades deberán enviar anualmente a dicho Ministerio un balance y una memoria explicativa de sus actividades.

NOTA

NOTA

Por oficio N° 41.747, de 23 de diciembre de 1981, la Contraloría General ha dado curso al D.F.L. N° 50, Min. Educación, publicado el 4 de enero de 1982, pero hace presente que con motivo de la norma agregada por el N° 5 del artículo 1° del citado D.F.L. 50, debe entenderse que el actual artículo 27 del presente texto legal pasa a ser artículo 28°.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°- Aplícanse a las universidades actualmente existentes todas las normas de esta ley con excepción de lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 inciso primero, 21 y 23 a 27.

Artículo 2°- Las Universidades actualmente existentes mantendrán su carácter de tales y podrán continuar otorgando los títulos profesionales y grados académicos que actualmente confieren. Dichas Universidades y las que de ellas se deriven tendrán el carácter de Universidad Examinadora, para todos los efectos legales, respecto de los títulos y grados académicos que otorguen.

DFL N° 5  
M EDUCACION  
ART 2° TRAN  
1981

Artículo 3°- En tanto no se dicte la ley a que se refiere el inciso segundo del artículo 13 sólo las universidades podrán otorgar los títulos profesionales que por cualquier norma legal en actual vigencia estén reservados a ellas.

## CREACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE LA MUJER (SERNAM) MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN Y COOPERACIÓN<sup>1</sup>

El presente documento corresponde a la Ley N°19.023 que crea el Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM), promulgada el 26 de diciembre de 1990 y publicada el 3 de enero de 1991 en el Diario Oficial. El objetivo de esta institución es colaborar con el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Planificación y Cooperación, en el estudio y proposición de planes generales y medidas conducentes a que las mujeres gocen de igualdad de derechos y oportunidades en el desarrollo político, social, económico y cultural del país.

Esta nueva institucionalidad del Estado pretendió saldar las demandas que el movimiento feminista planteó desde sus inicios a comienzos del siglo xx, pero específicamente en el contexto de los años ochenta y comienzos de los noventa. En efecto, las mujeres de aquellas décadas denunciaron con fuerza las graves diferencias de género existentes, las que se vinculan, hasta la actualidad, con la violencia estructural que tiene implícita el sistema neoliberal, patriarcal y heteronormado.

El SERNAM trabajó para garantizar la igualdad de oportunidades a las mujeres en relación a los hombres, por lo tanto no profundizó en reconocer la violencia como una responsabilidad social de Estado que afecta mayormente a mujeres ni abrió campo a la perspectiva de género como una óptica que muestra cómo las diferencias existentes entre hombres y mujeres no son naturalmente creadas, sino históricamente construidas, y sigue naturalizando la relación mujer, familia y trabajo doméstico.

Por último, el SERNAM es un antecedente directo de lo que hoy es el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género y del Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género (SERNAMEG), creados en la segunda gestión de la presidenta Michelle Bachelet Jeria, en 2016.

---

1. Ley N°19.023 de 1990. Crea el Servicio Nacional de la Mujer, SERNAM, 26 de diciembre de 1990. Biblioteca del Congreso Nacional. Disponible en <http://bcn.cl/2k37d>. (consultado el 12 de noviembre de 2021).

Biblioteca del Congreso Nacional

Lista de Acieritos

-----  
Identificación Norma : LEY-19023  
Fecha Publicación : 03.01.1991  
Fecha Promulgación : 26.12.1990  
Organismo : MINISTERIO DEL INTERIOR

CREA EL SERVICIO NACIONAL DE LA MUJER

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha  
dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"TITULO I {ARTS. 1-3}

Naturaleza, objeto, funciones y sede

Artículo 1°.- Créase el Servicio Nacional de la  
Mujer como un servicio público, funcionalmente  
descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de  
patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente  
de la República por intermedio del Ministerio de  
Planificación y Cooperación.

Artículo 2°.- El Servicio Nacional de la Mujer es el  
organismo encargado de colaborar con el Ejecutivo en el  
estudio y proposición de planes generales y medidas  
conducentes a que la mujer goce de igualdad de derechos  
y oportunidades respecto del hombre, en el proceso de  
desarrollo político, social, económico y cultural del  
país, respetando la naturaleza y especificidad de la  
mujer que emana de la diversidad natural de los sexos,  
incluida su adecuada proyección a las relaciones de la  
familia.

En especial, le corresponderán las siguientes  
funciones:

a) Estudiar y solicitar a los ministerios que  
corresponda las políticas públicas, y promover las  
reformas legales, reglamentarias y administrativas a fin  
de obtener los objetivos señalados precedentemente;

b) Realizar y promover estudios destinados a  
formular diagnósticos y análisis de la realidad de la  
mujer y de su grupo familiar;

c) Fomentar y proponer medidas tendientes a  
fortalecer la familia, entregando las condiciones  
sociales para su desarrollo como grupo humano y el  
crecimiento de cada uno de sus miembros;

d) Impulsar medidas tendientes a dignificar y  
valorar el trabajo doméstico como un aporte  
indispensable para el funcionamiento de la familia y la  
sociedad;

e) Fomentar medidas concretas que destaquen el valor  
fundamental de la maternidad para la sociedad, velando  
por su efectiva protección;

f) Mantener vínculos de cooperación con organismos  
nacionales, internacionales y extranjeros, y en general  
con toda entidad o persona natural o jurídica, cuyos  
objetivos y acciones se relacionen con las mismas  
materias, y celebrar con ellos contratos o convenios  
para ejecutar proyectos o acciones de interés común, sin  
perjuicio de las funciones que correspondan al  
Ministerio de Relaciones Exteriores;

g) Evaluar el cumplimiento de las políticas, planes  
y programas aprobados, a fin de garantizar el  
cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de

Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por el Gobierno de Chile;

h) Proponer y fomentar políticas que promuevan el acceso igualitario de la mujer a los diversos ámbitos de la sociedad, e

i) Coordinar con servicios y organismos públicos y privados los programas, acciones y otras medidas conducentes a los objetivos de este servicio.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de la Mujer tendrá su domicilio y sede en Santiago, y constituirá Direcciones Regionales en el territorio nacional.

TITULO II {ARTS. 4-9}

Organización

Artículo 4°.- La dirección superior, técnica y administrativa del Servicio Nacional de la Mujer estará a cargo del Director del Servicio Nacional de la Mujer, quien tendrá rango de Ministro de Estado.

La representación judicial y extrajudicial del Servicio estará a cargo del Director, el cual como mandatario judicial tendrá las facultades establecidas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 5°.- Serán funciones y atribuciones del Director del Servicio:

a) Dirigir, planificar y supervisar las actividades que se lleven a efecto, para cumplir los objetivos y funciones del Servicio;

b) Coordinar, controlar y evaluar la gestión que desarrollen las dependencias centrales del Servicio y las Direcciones Regionales para el logro de sus fines;

c) Estudiar y proponer el proyecto de presupuesto anual del Servicio;

d) Preparar y proponer los reglamentos y decretos supremos que se relacionen con las materias de su competencia y con la organización y funciones del Servicio;

e) Designar y poner término a los servicios de los funcionarios de acuerdo con el Estatuto Administrativo;

f) Ejecutar y celebrar toda clase de actos y contratos sobre bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, y transigir respecto de derechos, acciones y obligaciones contractuales o extracontractuales;

g) Delegar algunas de sus funciones y facultades en otros funcionarios del Servicio y conferir mandatos para asuntos determinados;

h) Determinar y modificar la estructura interna del Servicio y dependencias, de acuerdo con el reglamento, e

i) Desempeñar las demás funciones y atribuciones que le asignen las leyes y reglamentos.

Artículo 6°.- Para el cumplimiento de sus funciones el Director Nacional contará con la colaboración de un Subdirector que desempeñará, además, las funciones propias que se le asignen y las que le sean delegadas.

El Subdirector subrogará al Director Nacional cuando por vacancia, ausencia u otra causa se encuentre impedido de desempeñar el cargo.

Artículo 7°.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, establezca la organización interna del Servicio Nacional de la Mujer y fije las funciones y atribuciones correspondientes a los cargos directivos, así como a los departamentos y demás dependencias.

Artículo 8°.- El Director Nacional contará, además, con la asesoría de un Consejo formado por 10 personas.

Los integrantes del Consejo serán designados por el Presidente de la República, permanecerán en sus cargos mientras cuenten con su confianza y desempeñarán sus funciones sin percibir por ello remuneración alguna.

El Consejo será presidido por el Director del Servicio.

A este Consejo le corresponderá analizar las acciones, planes y programas propuestos, hacer las sugerencias que estime conveniente, formular las observaciones y proposiciones que considere necesarias y, en general, dar su opinión acerca de las materias en que se solicite su colaboración.

Artículo 9°.- El funcionamiento interno del Consejo se determinará en el reglamento. Los acuerdos y resoluciones de éste no serán obligatorios, sino que constituirán recomendaciones para el Director del Servicio Nacional de la Mujer.

#### TITULO III {ARTS. 10-11}

De las Direcciones Regionales

Artículo 10.- En cada una de las Regiones en que se divide el territorio de la República habrá una Dirección Regional del Servicio Nacional de la Mujer, con sede en la ciudad capital de la respectiva Región.

Artículo 11.- Las Direcciones Regionales colaborarán con los respectivos Intendentes en todas las materias propias de la competencia del Servicio que deban resolverse en el ámbito regional.

#### TITULO IV {ARTS. 12-12}

Del Patrimonio

Artículo 12.- El patrimonio del Servicio Nacional de la Mujer estará constituido por los bienes muebles e inmuebles que adquiriera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:

a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos;

b) Los aportes de cooperación nacionales e internacionales que reciba para el desarrollo de sus actividades, a cualquier título;

c) Las herencias, legados y donaciones que acepte el Servicio, y

d) Los frutos de tales bienes.

Las donaciones en favor del Servicio no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecido en la Ley N° 16.271.

#### TITULO V {ARTS. 13-16}

Del Personal  
 Artículo 13.- Fijase la siguiente planta del  
 Servicio Nacional de la Mujer:

Planta/Cargos	Grado	Nº de cargos
Director Nacional	1B	1
Directivos		
Subdirector	2	1
Fiscal	4	1
Jefes de Departamento	4	5
Jefes de Departamento	5	2
Jefe de Departamento	8	1
Profesionales		
Profesionales	7	4
Profesionales	8	5
Profesional	9	1
Profesionales	10	2
Técnicos		
Técnico	10	1
Técnico	12	1
Administrativos		
Administrativo	12	1
Administrativos	15	3
Administrativos	16	3
Administrativos	17	2
Administrativo	19	1
Administrativo	20	1
Auxiliares		
Auxiliar	20	1
Auxiliares	21	2
Auxiliares	22	2
Auxiliares	27	2
		43

DIRECCIONES REGIONALES

Planta/Cargos	Grado	Nº de cargos
Directivos		
Directores Regionales	6	13
Profesionales		
Profesionales	8	3
		16
TOTAL		59

Artículo 14.- El personal del Servicio Nacional de la Mujer estará afecto a las disposiciones del Estatuto Administrativo, Ley N° 18.834, y en materias de remuneraciones se regirá por las normas del Decreto Ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

Sin perjuicio de la planta establecida en el artículo 13, el Director podrá, transitoriamente, contratar personal asimilado a grado o a honorarios, para estudios o trabajos determinados. También podrá solicitar, en comisión de servicio, a funcionarios especializados de los distintos órganos e instituciones de la administración del Estado. En ambos casos regirán las limitaciones señaladas en los artículos 9° y 70 de la ley N° 18.834. Los grados de las escalas de remuneraciones que se asignen a los empleos a contrata o a honorarios asimilados a grado, no podrán exceder del tope máximo que se contemple para el personal de las plantas de Directivos, de Profesionales, de Técnicos, de Administrativos y de Auxiliares.

Artículo 15.- Los funcionarios asignados en comisión de servicio por otros órganos o instituciones al Servicio Nacional de la Mujer lo serán por períodos de tres meses, renovables por igual tiempo, pero no más allá de un año. En casos calificados, por decreto supremo fundado, el Presidente de la República podrá extender el período de las comisiones de servicios hasta un plazo máximo de dos años.

Artículo 16.- Establécense los siguientes requisitos para el ingreso y promoción en las plantas y cargos del Servicio nacional de la Mujer:

Planta de Directivos:

Título profesional de una carrera universitaria de, a lo menos, diez semestres.

El cargo de Fiscal requerirá el título de Abogado.

Planta de Profesionales:

Título profesional de carrera, de a lo menos, ocho semestres o grado académico de Licenciado, Magister o Doctor, otorgado por una Universidad del Estado o reconocida por éste.

Planta de Técnicos:

Los cargos de Técnicos grados 10 y 12 requerirán acreditar tal nivel.

Planta de Administrativos:

Licencia de Educación Media o equivalente.

El cargo de grado 12 requerirá, además, un curso de secretariado otorgado por un instituto reconocido por el Estado.

Planta de Auxiliares:

Haber aprobado la Enseñanza Básica.

Los cargos de grados 20 y 21 requerirán, además, estar en posesión de licencia de conducir vehículos motorizados.

TITULO VI {ARTS. 17-19}

Otras Disposiciones

Artículo 17.- Para el cumplimiento de las funciones del Servicio, el Director Nacional podrá requerir de los ministerios, servicios, y organismos de la

Administración del Estado y de las Municipalidades, la información y antecedentes que estime necesarios relacionados con materias propias de sus respectivas esferas de competencia, que digan relación con las del Servicio Nacional de la Mujer. Será obligatorio para los referidos ministerios, servicios y organismos proporcionar oportuna y debidamente la información y antecedentes requeridos.

Artículo 18.- Suprimense en la planta del Ministerio Secretaría General de Gobierno los siguientes cargos:

Planta/Cargos	Grado	N° de cargos
Directivos		
Jefe de Departamento	4	1
Jefe de Departamento	5	1
Jefes de Oficina	11	4
Jefes de Oficina	12	6
Directivos	13	6
Directivos	14	2
Directivo	15	1
Administrativos		
Administrativos	16	2
Administrativos	19	6
Administrativo	20	1
Administrativo	21	1
Administrativo	23	1
Auxiliares		
Auxiliares	24	2
Auxiliares	25	2
Auxiliar	26	1

Por decreto supremo se determinará cuáles de los cargos que se suprimen se encontraban vacantes a la fecha de publicación de esta ley, cuáles están provistos y la individualización de los funcionarios que los servían.

Las personas que estuvieren ocupando los cargos que se suprimen, que no sean designadas en la Planta del Servicio Nacional de la Mujer, tendrán derecho al beneficio que otorga el artículo 148 de la Ley N° 18.834.

Artículo 19.- Mediante decreto supremo fundado, cuando circunstancias lo justifiquen, se podrá eximir a una determinada persona de todos o algunos de los requisitos de ingreso fijados en esta ley.

#### TITULO VII {ARTS. 1-3}

##### Disposiciones transitorias

Artículo 1.º El gasto fiscal que represente esta ley durante 1990 y 1991, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.004 del Tesoro Público del Presupuesto vigente para 1990 y de la Ley de Presupuestos de 1991, respectivamente.

El Presidente de la República, por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, con las asignaciones presupuestarias señaladas precedentemente, creará el capítulo respectivo de ingresos y gastos del presupuesto del Servicio Nacional de la Mujer.

Artículo 2.o Fijase en 59 funcionarios la dotación máxima de personal del Servicio Nacional de la Mujer, para el año 1990.

Redúcese en 53 funcionarios la dotación de personal para el año 1990 del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Artículo 3.o Los bienes muebles e inmuebles fiscales que están destinados actualmente al funcionamiento de la Secretaría Nacional de la Mujer se transferirán al dominio del Servicio Nacional de la Mujer.

Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno se determinarán los bienes referidos.

El Director del Servicio Nacional de la Mujer requerirá de las reparticiones correspondientes las inscripciones y anotaciones que procedan, con el solo mérito de copia autorizada del decreto supremo antes mencionado.".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, diciembre 26 de 1990.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Enrique Krauss Rusque, Ministro del Interior.- Sergio Molina Silva, Ministro de Planificación y Cooperación.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Belisario Velasco Baraona, Subsecretario del Interior.



Acto de firma del proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de la Mujer, SERNAM.\*

---

\* Departamento de fotografía de la Presidencia de la República. (1990). Acto de firma del proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de la Mujer, SERNAM. [Fotografía]. Fundación Patricio Aylwin Azócar. Recuperado de: <http://www.archivopatricioaylwin.cl/xmlui/bitstream/handle/123456789/11028/AFPA-0055.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



¡Democracia ahora! Movimiento Feminista durante la dictadura (1973-1989).\*

\* Lorenzini, Kena. Movimiento Feminista durante la dictadura (1973-1989). Biblioteca Nacional. Memoria Chilena. Disponible en <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-100703.html> . Accedido en 5/11/2021.



Portada. VII Encuentro feminista latinoamericano y del Caribe Cartagena Chile 1996.\*

\* VII Encuentro Feminista Latinoamericano y del Caribe Cartagena Chile 1996. (1996). [Gráfico].

## LEY N°19.042. CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA JUVENTUD (1991)<sup>1</sup>

El presente documento es la Ley N°19.042 que crea el Instituto Nacional de la Juventud (INJUV), promulgada el 1 de febrero y publicada el 16 de febrero de 1991, bajo la administración del presidente Patricio Aylwin Azócar. Este servicio público del Estado, dedicado a asesorar y fomentar políticas públicas en relación a las juventudes, originalmente se constituye al interior del Ministerio de Planificación y Cooperación (MIDEPLAN), cartera que hoy, a partir del segundo gobierno del presidente Sebastián Piñera, lleva el nombre de Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y que mantiene en funciones al actual INJUV.

Cabe señalar que la primera institución de Estado homóloga a esta fue la Secretaría Nacional de la Juventud (SNJ), creada en octubre de 1973 por la dictadura cívico-militar y que obtuvo la colaboración del Movimiento Gremial de la Pontificia Universidad Católica. La SNJ disputó las representaciones sobre lo juvenil y tuvo un objetivo disciplinante para la juventud chilena, la cual se había constituido desde inicios del siglo XX como un actor social de mucho dinamismo. A partir de ese momento las y los jóvenes fueron representados en calidad de sospechosos y fueron susceptibles de ser disciplinados por el «futuro de la patria».

El rol asignado al INJUV en la década de los noventa, como se puede observar en la ley que aquí se muestra, es fundamentalmente técnico y destinado a la asesoría directa al Estado en materias relacionadas con la juventud. Ello bajo el contexto de los primeros años de la posdictadura, en donde se entendió como una «deuda social» la marginación de la población joven, sobre todo proveniente de sectores populares urbanos, del mundo laboral. Dicha marginación podría decantar a niveles de violencia política, de modo tal que la juventud fue imaginada políticamente como un problema o una amenaza a enfrentar (Rodríguez-Vásquez: 92)<sup>2</sup> y sobre la cual habría que hacer todos los esfuerzos para tomar las mejores decisiones, amparadas en la evidencia (en los noventa cobra relevancia el instrumento de la Encuesta Nacional de Juventud del INJUV), para la inclusión al régimen de producción y consumo.

1. Ley N°19.042 de 1991. [Ministerio de Planificación y Cooperación]. Crea Instituto Nacional de la Juventud, 1 de febrero de 1991. Biblioteca del Congreso Nacional. Disponible en <http://bcn.cl/2liq0> (consultado el 12 de noviembre de 2021).
2. Rodríguez, M. (2000). Reflexión sobre la experiencia de política de juventud en Chile, *Última década*, 91-102.



## Ley 19042

CREA INSTITUTO NACIONAL DE LA JUVENTUD  
MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN Y COOPERACIÓN



Fecha Publicación: 16-FEB-1991 | Fecha Promulgación: 01-FEB-1991  
Tipo Versión: Última Versión De : 09-JUL-2018  
Última Modificación: 09-JUL-2018 Decreto con Fuerza de Ley 6  
Url Corta: <http://bcn.cl/2fv63>

CREA INSTITUTO NACIONAL DE LA JUVENTUD

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"TÍTULO I.

Naturaleza, objeto, funciones y sede.

Artículo 1º.- Créase el Instituto Nacional de la Juventud, como servicio público, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Planificación y Cooperación.

Artículo 2º.- El Instituto Nacional de la Juventud es un organismo técnico, encargado de colaborar con el Poder Ejecutivo en el diseño, la planificación y la coordinación de las políticas relativas a los asuntos juveniles, de acuerdo con la presente ley.

En especial, le corresponderán las siguientes funciones:

- a) Estudiar y proponer al Presidente de la República las políticas y los planes generales que deban efectuarse para diagnosticar y buscar soluciones a los problemas de la juventud, en todas las áreas de las actividades nacionales.
- b) Coordinar con servicios y organismos públicos, como asimismo con entidades privadas, la ejecución de los planes y de los programas aprobados, velar por su cumplimiento y evaluar sus resultados.
- c) Proponer e impulsar programas específicos para jóvenes en todos los campos en que actúa la Administración del Estado.
- d) Mantener y desarrollar un servicio de información, orientación, apoyo técnico y capacitación que tienda a perfeccionar las acciones que cumplan funcionarios públicos y otras entidades en las áreas propias del sector juvenil.
- e) Estimular el conocimiento y la participación de los jóvenes, promoviendo y financiando estudios, trabajos, campañas, seminarios y otras iniciativas similares.
- f) Vincularse con organismos nacionales, internacionales y extranjeros y, en general, con toda institución o persona



cuyos objetivos se relacionen con los mismos asuntos y celebrar con ellos convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común.

g) Estudiar y proponer al Presidente de la República iniciativas legales relacionadas con la situación de la juventud.

Artículo 3°.- El Instituto Nacional de la Juventud tendrá su domicilio y sede en la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los que establezcan sus Direcciones Regionales.

## TÍTULO II. Organización.

Artículo 4°.- La dirección superior, técnica y administrativa del Instituto estará a cargo de un funcionario denominado Director Nacional, designado por el Presidente de la República y de su exclusiva confianza, quien será el Jefe Superior del Servicio y tendrá su representación judicial y extrajudicial, con las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 5°.- Serán funciones y atribuciones del Director Nacional del Instituto:

- a) Dirigir, planificar y supervisar las actividades que se lleven a efecto para cumplir los objetivos y funciones del Instituto.
- b) Coordinar, controlar y evaluar la gestión que desarrollen los organismos de su dependencia.
- c) Estudiar y proponer el proyecto de presupuesto anual del Instituto.
- d) Proponer al Presidente de la República los reglamentos y los decretos que digan relación con materias de su competencia, organización y funciones.
- e) Designar y poner término a los servicios de los funcionarios del Instituto, de acuerdo con el Estatuto Administrativo.
- f) Ejecutar y celebrar toda clase de actos y contratos sobre bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales.
- g) Delegar algunas de sus funciones y facultades en otros funcionarios del Instituto y conferir mandatos para asuntos determinados.
- h) Desempeñar las demás funciones y atribuciones que le asignen las leyes y los reglamentos.

Artículo 6°.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Director Nacional contará con la colaboración de un Subdirector, también designado por el Presidente de la República y de su exclusiva confianza, quien desempeñará funciones relacionadas con la administración interna del Instituto y con la coordinación de sus Direcciones Regionales.

Además, el Subdirector subrogará al Director Nacional cuando, por vacancia, ausencia u otro impedimento, se



encuentre imposibilitado de desempeñar el cargo.

Artículo 7°.- El Director Nacional contará, además, con la asesoría de un Consejo formado por 10 personas.

Los integrantes del Consejo serán designados por el Presidente de la República, permanecerán en sus cargos mientras cuenten con su confianza y desempeñarán sus funciones sin percibir por ello remuneración alguna.

El Consejo será presidido por el Director del Servicio. A este Consejo le corresponderá analizar las acciones, planes y programas propuestos, hacer las sugerencias que estime conveniente, formular las observaciones y proposiciones que considere necesarias y, en general, dar su opinión acerca de las materias en que se solicite su colaboración.

El funcionamiento interno del Consejo se determinará en el reglamento. Los acuerdos y resoluciones de éste no serán obligatorios, sino que constituirán recomendaciones para el Jefe Superior del Servicio.

Artículo 8°.- Facúltase al Presidente de la República para establecer la organización interna y las relaciones de las distintas dependencias que integran el Instituto.

### TITULO III.

#### Las Direcciones Regionales

Artículo 9°.- En cada una de las Regiones del país existirá una Dirección Regional del Instituto, con sede en la ciudad capital de la respectiva Región.

Cada Dirección Regional estará a cargo de un Director Regional, quien dependerá jerárquica, técnica y administrativamente, del Director Nacional.

Artículo 10.- Las Direcciones Regionales tendrán las funciones y las atribuciones que correspondan al instituto en el Territorio de la Región, y colaborarán con el respectivo Intendente en todas las materias propias de la competencia del Servicio, especialmente en la coordinación de las políticas juveniles de las distintas instancias del Gobierno y administración regional, provincial y comunal.

Artículo 11.- El Instituto mantendrá una permanente y preferente vinculación con los municipios y otros organismos y entidades que actúen en la atención de los asuntos juveniles, con el objeto de prestarles el apoyo técnico que requieran y evaluar su gestión, particularmente en lo que se refiera al cumplimiento de los programas y de los proyectos que patrocine, financie o desarrolle.



Manifestación universitaria. Pontificia Universidad Católica. Campus Oriente.\*

---

\* Alfaro Insunza, Patricia. Manifestación universitaria. [Fotografía]. Recuperado de: <http://archivomuseodelamemoria.cl/index.php/236889;isad>

## LEY N°19253. CREACIÓN DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO INDÍGENA, CONADI MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN Y COOPERACIÓN, 1993<sup>1</sup>

El presente documento refiere a la creación de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, promulgada el 28 de septiembre de 1993 y publicada el 5 de octubre de 1993 en el Diario Oficial, extracto en el que se designan las directrices para conformar este último organismo sometido a la supervigilancia del Ministerio de Planificación y Cooperación. Desde 2011 dicho ministerio pasa a denominarse como Ministerio de Desarrollo Social.

El objetivo de esta norma es promover, coordinar y ejecutar las acciones del Estado en favor del desarrollo integral de las personas y comunidades indígenas, especialmente en lo económico, social y cultural, impulsando su participación en la vida nacional. Por medio de esta ley el Estado define al ser indígena, reconoce a las principales etnias del país y se compromete a respetar, proteger y promover el desarrollo de sus culturas.

Esta normativa dialoga con el contexto de las luchas permanentes que han tenido los pueblos indígenas, una lucha que el Estado intentó enfrentar a través del reconocimiento de su existencia. No obstante ello, la ley de ninguna manera resolvió el anhelo manifestado por las comunidades indígenas de ser consideradas como sujetas y sujetos de derecho, ni la demanda de autonomía, autodeterminación ni de redistribución de tierras ancestrales.

---

1. Ley N°19.253 de 1993. Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, 28 de septiembre de 1993. Disponible en la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile en <http://bcn.cl/2f7n5> (consultado el 12 de noviembre de 2021).



## Ley 19253

ESTABLECE NORMAS SOBRE PROTECCION, FOMENTO Y DESARROLLO DE LOS INDIGENAS, Y CREA LA CORPORACION NACIONAL DE DESARROLLO INDIGENA

MINISTERIO DE PLANIFICACION Y COOPERACION



Fecha Publicación: 05-OCT-1993 | Fecha Promulgación: 28-SEP-1993

Tipo Versión: Última Versión De : 17-OCT-2020

Ultima Modificación: 17-OCT-2020 Ley 21273

Url Corta: <http://bcn.cl/2lqsf>

ESTABLECE NORMAS SOBRE PROTECCION, FOMENTO Y DESARROLLO DE LOS INDIGENAS, Y CREA LA CORPORACION NACIONAL DE DESARROLLO INDIGENA

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"TITULO I

DE LOS INDIGENAS, SUS CULTURAS Y SUS COMUNIDADES

Párrafo 1°

Principios Generales

Artículo 1°.- El Estado reconoce que los indígenas de Chile son los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos, que conservan manifestaciones étnicas y culturales propias siendo para ellos la tierra el fundamento principal de su existencia y cultura.

El Estado reconoce como principales etnias indígenas de Chile a: la Mapuche, Aimara, Rapa Nui o Pascuenses, la de las comunidades Atacameñas, Quechuas, Collas, Diaguita y Chango del norte del país, las comunidades Kawashkar o Alacalufe y Yámana o Yagán de los canales australes. El Estado valora su existencia por ser parte esencial de las raíces de la Nación chilena, así como su integridad y desarrollo, de acuerdo a sus costumbres y valores.

Es deber de la sociedad en general y del Estado en particular, a través de sus instituciones respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación.

LEY 20117

Art. único

D.O. 08.09.2006

Ley 21273

Art. ÚNICO N° 1 a)

y b)

D.O. 17.10.2020

Párrafo 2°

De la Calidad de Indígena

Artículo 2°.- Se considerarán indígenas para los



efectos de esta ley, las personas de nacionalidad chilena que se encuentren en los siguientes casos:

a) Los que sean hijos de padre o madre indígena, cualquiera sea la naturaleza de su filiación, inclusive la adoptiva;

Se entenderá por hijos de padre o madre indígena a quienes desciendan de habitantes originarios de las tierras identificadas en el artículo 12, números 1 y 2.

b) Los descendientes de las etnias indígenas que habitan el territorio nacional, siempre que posean a lo menos un apellido indígena;

Un apellido no indígena será considerado indígena, para los efectos de esta ley, si se acredita su procedencia indígena por tres generaciones, y

c) Los que mantengan rasgos culturales de alguna etnia indígena, entendiéndose por tales la práctica de formas de vida, costumbres o religión de estas etnias de un modo habitual o cuyo cónyuge sea indígena. En estos casos, será necesario, además, que se autoidentifiquen como indígenas.

Artículo 3º.- La calidad de indígena podrá acreditarse mediante un certificado que otorgará la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Si ésta deniega el certificado, el interesado, sus herederos o cesionarios podrán recurrir ante el Juez de Letras respectivo quien resolverá, sin forma de juicio, previo informe de la Corporación.

Todo aquel que tenga interés en ello, mediante el mismo procedimiento y ante el Juez de Letras respectivo, podrá impugnar la calidad de indígena que invoque otra persona, aunque tenga certificado.

Artículo 4º.- Para todos los efectos legales, la posesión notoria del estado civil de padre, madre, cónyuge o hijo se considerará como título suficiente para constituir en favor de los indígenas los mismos derechos y obligaciones que, conforme a las leyes comunes, emanen de la filiación legítima y del matrimonio civil. Para acreditarla bastará la información testimonial de parientes o vecinos, que podrá rendirse en cualquier gestión judicial, o un informe de la Corporación suscrito por el Director.

Se entenderá que la mitad de los bienes pertenecen al marido y la otra mitad a su cónyuge, a menos que conste que los terrenos han sido aportados por sólo uno de los cónyuges.

Artículo 5º.- Todo aquel que, atribuyéndose la calidad de indígena sin serlo, obtenga algún beneficio económico que esta ley consagra sólo para los indígenas, será castigado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal.

Artículo 6º.- Los censos de población nacional deberán determinar la población indígena existente en el



país.

Párrafo 3°  
De las Culturas Indígenas

Artículo 7°.- El Estado reconoce el derecho de los indígenas a mantener y desarrollar sus propias manifestaciones culturales, en todo lo que no se oponga a la moral, a las buenas costumbres y al orden público.

El Estado tiene el deber de promover las culturas indígenas, las que forman parte del patrimonio de la Nación chilena.

Artículo 8°.- Se considerará falta la discriminación manifiesta e intencionada en contra de los indígenas, en razón de su origen y su cultura. El que incurriere en esta conducta será sancionado con multa de uno a cinco ingresos mínimos mensuales.

Párrafo 4°  
De la Comunidad Indígena

Artículo 9°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por Comunidad Indígena, toda agrupación de personas pertenecientes a una misma etnia indígena y que se encuentren en una o más de las siguientes situaciones:

- a) Provengan de un mismo tronco familiar;
- b) Reconozcan una jefatura tradicional;
- c) Posean o hayan poseído tierras indígenas en común,

y

- d) Provengan de un mismo poblado antiguo.

Artículo 10.- La constitución de las Comunidades Indígenas será acordada en asamblea que se celebrará con la presencia del correspondiente notario, oficial del Registro Civil o Secretario Municipal.

En la Asamblea se aprobarán los estatutos de la organización y se elegirá su directiva. De los acuerdos referidos se levantará un acta, en la que se incluirá la nómina e individualización de los miembros de la Comunidad, mayores de edad, que concurren a la Asamblea constitutiva, y de los integrantes de sus respectivos grupos familiares. La Comunidad se entenderá constituida si concurre, a lo menos, un tercio de los indígenas mayores de edad con derecho a afiliarse a ella. Para el solo efecto de establecer el cumplimiento del quórum mínimo de constitución, y sin que ello implique afiliación obligatoria, se individualizará en el acta constitutiva a todos los indígenas que se encuentran en dicha situación. Con todo, se requerirá un mínimo de diez miembros mayores de edad.

Una copia autorizada del acta de constitución deberá ser depositada en la respectiva Subdirección Nacional, Dirección Regional u Oficina de Asuntos Indígenas de la



Corporación, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la Asamblea, debiendo el Subdirector Nacional, Director Regional o Jefe de la Oficina, proceder a inscribirla en el Registro de Comunidades Indígenas, informando a su vez, a la Municipalidad respectiva.

La Comunidad Indígena gozará de personalidad jurídica por el solo hecho de realizar el depósito del acta constitutiva. Cualquier persona que tenga interés en ello podrá solicitar a la Corporación el otorgamiento de un certificado en el que conste esta circunstancia.

Artículo 11.- La Corporación no podrá negar el registro de una Comunidad Indígena. Sin embargo, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha del depósito de los documentos, podrá objetar la constitución de la Comunidad Indígena si no se hubiere dado cumplimiento a los requisitos que la ley y el reglamento señalan para su formación y para la aprobación de sus estatutos, todo lo cual será notificado por carta certificada al presidente del directorio de la respectiva Comunidad Indígena.

La Comunidad Indígena deberá subsanar las observaciones efectuadas dentro del plazo de ciento veinte días contados desde la recepción de la carta certificada. Si así no lo hiciere, la personalidad jurídica caducará por el solo ministerio de la ley y los miembros de la directiva responderán solidariamente por las obligaciones que la Comunidad Indígena hubiere contraído en ese lapso.

Un reglamento detallará la forma de integración los derechos de los ausentes en la asamblea de constitución, organización, derechos y obligaciones de los miembros y la extinción de la Comunidad Indígena.

TITULO II  
DEL RECONOCIMIENTO, PROTECCION Y DESARROLLO DE LAS  
TIERRAS INDIGENAS

TIERRAS INDIGENAS

Párrafo 1°

Artículo 12.- Son tierras indígenas:

1° Aquellas que las personas o comunidades indígenas actualmente ocupan en propiedad o posesión provenientes de los siguientes títulos:

- a) Títulos de comisario de acuerdo a la ley de 10 de junio de 1823.
- b) Títulos de merced de conformidad a las leyes de 4 de diciembre de 1866; de 4 de agosto de 1874, y de 20 de enero de 1883.
- c) Cesiones gratuitas de dominio efectuadas conforme a la ley N° 4.169, de 1927; ley N° 4.802, de 1930; decreto supremo N° 4.111, de 1931; ley N° 14.511, de 1961, y ley N° 17.729, de 1972, y sus modificaciones posteriores.
- d) Otras formas que el Estado ha usado para ceder, regularizar, entregar o asignar tierras a indígenas, tales como, la ley N° 16.436, de 1966; decreto ley N° 1.939, de 1977, y decreto ley N° 2.695, de 1979, y

NOTA 2



Mujer mapuche, Temuco.\*

\* Quintana, Antonio. (C.1960). Mujer mapuche, Temuco. [Fotografía]. Colección Archivo Fotográfico. Archivo Central Andrés Bello, Universidad de Chile.



Marcha del 4 de julio de 2021 en el marco de la Ceremonia de instalación de la Convención Constitucional.\*

---

\* Cruz, Andrés. 2021. Marcha del 4 de julio de 2021. Ceremonia de instalación de la Convención Constitucional. Santiago. [Fotografía].

## DECRETO N°236. PROMULGA EL CONVENIO N°169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (2008)<sup>1</sup>

El presente decreto contiene la promulgación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) suscrito por el Estado de Chile. Este convenio fue aprobado en la Conferencia General de la OIT en 1989, con el voto de abstención de la delegación chilena enviada por la dictadura cívico-militar. El convenio ingresó en 1991 al Congreso Nacional, siendo aprobado en la Cámara de Diputados en abril del año 2000 y ratificado en 2008 por el Senado de la República. Fue incorporado a la legislación a partir del Decreto N°236 tras 17 años de trámite parlamentario, para luego ser promulgado el 2 de octubre y publicado el 14 de octubre del mismo año, bajo el primer gobierno de la presidenta Michelle Bachelet Jeria. Un año después de su ratificación entraría en vigor a partir del 15 de septiembre de 2009.

En el trámite de su legislación en el Congreso Nacional el Convenio 169 fue objeto de críticas de parte de parlamentarios y parlamentarias de derecha, quienes recurrieron al Tribunal Constitucional (TC) para solicitar que se declarara su inconstitucionalidad. En sentencia de abril de 2008 el TC desestimó los argumentos de la entonces oposición y ratificó la completa constitucionalidad del convenio.

El Convenio 169, según indica, tiene por objetivo mejorar las condiciones de vida de cinco mil pueblos indígenas y tribales, que en el mundo constituirían una población de más de 370 millones de personas, reconociendo sus lenguas, sus culturas y modos de vida. Al mismo tiempo busca desactivar las discriminaciones y marginaciones de las que han sido objeto en diferentes países del orbe.

A partir de la entrada en vigencia del convenio Chile está sujeto a un mecanismo de supervisión de la OIT respecto a su aplicación. De este modo, el Estado debe informar regularmente al mencionado organismo de las Naciones Unidas sobre las acciones de implementación del convenio, así como su cumplimiento.

Sin embargo, el Convenio 169 ha creado en la legislación un estándar que no ha provocado todas las adecuaciones que requiere de parte del Estado hasta la fecha,

---

1. Decreto N°236 de 2008. Promulga el Convenio N°169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, 2 de octubre de 2008. Disponible en la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=279441> (consultado el 12 de noviembre de 2021).

sin la existencia todavía de un estatuto legal de los pueblos indígenas que reconozca sus derechos plenos como pueblos. Este es uno de los temas que de hecho es parte de los actuales debates de la Convención Constitucional en relación al lugar de los pueblos indígenas, sus representaciones, autonomía, participación, consulta y su vínculo con el Estado de Chile.



## Decreto 236

PROMULGA EL CONVENIO N° 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Fecha Publicación: 14-OCT-2008 | Fecha Promulgación: 02-OCT-2008  
Tipo Versión: Única De : 15-SEP-2009



PROMULGA EL CONVENIO N° 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Núm. 236.- Santiago, 2 de octubre de 2008.- Vistos: Los artículos 32, N° 15, y 54, N° 1), inciso primero, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 27 de junio de 1989 la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en su Septuagésima Sexta Reunión, adoptó el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Que el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 7.378, de 9 de abril de 2008, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que el Tribunal Constitucional, por sentencia de fecha 3 de abril de 2008, declaró que las normas del aludido Convenio N° 169 sometidas a su control, son constitucionales.

Que el instrumento de ratificación de dicho Convenio se depositó con fecha 15 de septiembre de 2008 ante el Director General de la Organización Internacional del Trabajo y, en consecuencia, de conformidad con el artículo 38, párrafo 3, del referido Convenio N° 169, éste entrará en vigencia para Chile el 15 de septiembre de 2009,

Decreto:

Artículo único: Promúlgase el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado el 27 de junio de 1989 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en su Septuagésima Sexta Reunión; cúmplase y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República de Chile.- Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Relaciones Exteriores.- José Antonio Viera-Gallo, Ministro Secretario General de la Presidencia.- Paula Quintana-Meléndez, Ministra de Planificación.- Osvaldo Andrade Lara, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a US para su conocimiento.- Gonzalo Arenas Valverde, Embajador, Director General Administrativo.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio 169

CONVENIO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES

## LEY N°21.151. OTORGA RECONOCIMIENTO AL PUEBLO TRIBAL AFRODESCENDIENTE MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, 2019<sup>1</sup>

La Ley N°21.151 de 2019 que da reconocimiento al pueblo tribal afrodescendiente fue promulgada el 19 de abril de 2019. Esta norma reconoce su identidad cultural, sus tradiciones e idioma como parte del patrimonio cultural del país. Reconoce sus saberes ancestrales, sus tradiciones, medicina, idioma, costumbres, rituales, símbolos y vestimentas propias como parte del patrimonio cultural inmaterial chileno.

Considerando que buena parte de la población latinoamericana tiene origen afrodescendiente, esta ley intenta revertir la invisibilización y la discriminación racial de que han sido objeto, particularmente en el contexto nacional chileno. Debe recalcar que si bien su presencia en Chile aún no ha sido calculada con plena certeza, parte importante reside en la región de Arica y Parinacota.

Podemos considerar que esta ley es el resultado de las luchas que las colectividades afrodescendientes chilenas han llevado adelante para visibilizar su existencia histórica durante años. La población negra tiene una historia presente en la sociedad chilena y articulaciones políticas y culturales propias de plena vigencia, sobre todo en el norte del país.

El pueblo tribal afrodescendiente existe en Chile desde la Colonia, como parte de la circulación de personas esclavizadas y trasladadas a la fuerza desde África, y que eran comercializadas en distintos puntos de América Latina y Europa. Si bien los puertos del Chile colonial no fueron los principales en la comercialización de personas esclavizadas, en este país hubo esclavitud de personas afrodescendientes que se integraron a la población local. Desde la Colonia en adelante esta población fue parte de los procesos de construcción de la sociedad actual, incluso estuvo presente en los procesos de emancipación política. Hoy son parte de organizaciones políticas y sociales que reivindican su historia y su presente en el contexto actual y contingente del país.

Es por ello que la norma obliga al Estado a procurar la inclusión de la presencia afrodescendiente en los censos. Asimismo, la nueva normativa establece su valoración y respeto, comprometiéndose a que su cultura y tradiciones serán parte del sistema nacional de educación en el sentido de promover sus expresiones culturales dentro de la educación básica, media y superior.

---

1. Ley N°21.151 de 2019. Establece reconocimiento legal al pueblo tribal afrodescendiente chileno, 8 de abril de 2019. Disponible en la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1130641>. (consultado el 12 de noviembre de 2021).



## Ley 21151

OTORGA RECONOCIMIENTO LEGAL AL PUEBLO TRIBAL  
AFRODESCENDIENTE CHILENO

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL



Fecha Publicación: 16-ABR-2019 | Fecha Promulgación: 08-ABR-2019

Tipo Versión: Única De : 16-ABR-2019

Url Corta: <http://bcn.cl/29qhd>

LEY NÚM. 21.151

OTORGA RECONOCIMIENTO LEGAL AL PUEBLO TRIBAL AFRODESCENDIENTE CHILENO

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al proyecto de ley originado en moción de los H. Diputados señores Luis Rocafull López, Issa Kort Garriga, Vlado Mirosevic Verdugo, Leonardo Soto Ferrada y señoras Karol Cariola Oliva y Marcela Hernando Pérez, y de los exdiputados señores Ramón Farías Ponce, Daniel Melo Contreras, Roberto Poblete Zapata, y señora Yasna Provoste Campillay,

Proyecto de ley:

"Artículo 1.- La presente ley otorga el reconocimiento legal al pueblo tribal afrodescendiente chileno, y a su identidad cultural, idioma, tradición histórica, cultura, instituciones y cosmovisión.

Artículo 2.- Se entiende por afrodescendientes chilenos al grupo humano que, teniendo nacionalidad chilena en conformidad a la Constitución Política de la República, comparte la misma cultura, historia, costumbre, unidos por la conciencia de identidad y discurso antropológico, descendientes de la trata trasatlántica de esclavos africanos traídos al actual territorio nacional entre los siglos XVI y XIX y que se autoidentifique como tal.

Artículo 3.- Los saberes, conocimientos tradicionales, medicina tradicional, idiomas, rituales, símbolos y vestimentas del pueblo tribal afrodescendiente chileno son y serán valorados, respetados y promocionados por el Estado, reconociéndolos como patrimonio cultural inmaterial del país.

Artículo 4.- El sistema nacional de educación de Chile procurará contemplar una unidad programática que posibilite a los educandos el adecuado conocimiento de la historia, lenguaje y cultura de los afrodescendientes, y promover sus expresiones artísticas y culturales desde el nivel preescolar, básico, medio y universitario.

Artículo 5.- Los afrodescendientes chilenos a que hace referencia el artículo 2 de esta ley tienen el derecho a ser consultados mediante el Convenio N° 169, de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, cada vez que se prevea dictar medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Artículo 6.- El Estado procurará incluir en los censos de la población



nacional al pueblo tribal afrodescendiente chileno de acuerdo al Convenio N° 169, de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, desde la publicación de esta ley.

Artículo 7.- Lo dispuesto en los artículos 4 y 6 podrá ser ejecutado mediante uno o más reglamentos dictados en el plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 8 de abril de 2019.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Alfredo Moreno Charme, Ministro de Desarrollo Social.- José Ramón Valente Vías, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.- Marcela Cubillos Sigall, Ministra de Educación.- Consuelo Valdés Chadwick, Ministra de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento.- Sebastián Villarreal Bardet, Subsecretario de Servicios Sociales.

## DECLARACIÓN DE LA RED CHILENA DE ESTUDIOS AFRODESCENDIENTES SOBRE EL DEBATE EN TORNO A LA INCLUSIÓN/EXCLUSIÓN DE UN CUPO RESERVADO PARA EL PUEBLO TRIBAL AFROCHILENO EN LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL, 2020<sup>1</sup>

Ante la negativa dada por la Cámara de Diputadas y Diputados sobre la inclusión del pueblo afrodescendiente dentro de la Ley de escaños reservados resuelta para los pueblos indígenas en la Convención Constituyente, la Red Chilena de Estudios Afrodescendientes y diversas organizaciones afrodescendientes declararon su rechazo.

La Red Chilena de Estudios Afrodescendientes manifestó textualmente en el documento que presentamos:

El pueblo tribal afrodescendiente chileno debe estar representado en el proceso constituyente con un cupo reservado que garantice la presencia de su voz colectiva en los procesos de deliberación de la Convención. Es la única forma de responder al mandato ciudadano por una constituyente democrática y democratizante y de resarcir, al menos en parte, la esclavización colonial y posterior invisibilización republicana que ha sufrido esta comunidad.

Finaliza el documento con una suma de 250 firmas de personas e instituciones apoyando la declaración, quienes manifestaron su rechazo a la exclusión de uno de los pueblos que en 2019 obtuvo su reconocimiento legal como pueblo tribal por el mismo Estado de Chile.

---

1. Red Chilena de Estudios Afrodescendientes (2020). Declaración de la Red Chilena de Estudios Afrodescendientes sobre el debate en torno a la inclusión/exclusión de un cupo reservado al Pueblo Tribal Afrochileno para la Convención Constituyente. Santiago, Chile. Disponible en diario *El Mostrador* en [https://media.elmostrador.cl/2020/12/Declaracion-de-la-Red-Chilena-de-Estudios-Afrodescendientes-sobre-el-debate-en-torno-a-la-inclusion\\_exclusion-de-un-cupo-reservado-al-pueblo-tribal-afrochileno-para-la-Convencion-Constituyente-1.pdf](https://media.elmostrador.cl/2020/12/Declaracion-de-la-Red-Chilena-de-Estudios-Afrodescendientes-sobre-el-debate-en-torno-a-la-inclusion_exclusion-de-un-cupo-reservado-al-pueblo-tribal-afrochileno-para-la-Convencion-Constituyente-1.pdf). (consultado el 12 de noviembre de 2021).

Santiago, 10 de diciembre de 2020  
Día Internacional de los Derechos Humanos

**Declaración de la Red Chilena de Estudios Afrodescendientes sobre el debate en torno a la inclusión/exclusión de un cupo reservado al Pueblo Tribal Afrochileno para la Convención Constituyente**

En el día en que el mundo entero conmemora los Derechos Humanos, la Red Chilena de Estudios Afrodescendientes, junto a académicas, académicos, investigadoras e investigadores de Chile, declaramos:

Chile enfrenta una de las decisiones más relevantes de cara a la democratización del proceso constituyente que se inició en el mes de octubre de 2019. Se trata de la votación de la Cámara de Diputadas y Diputados respecto a la inclusión/exclusión de **un cupo reservado para el pueblo tribal afrochileno en la elección de constituyentes**, luego de que un amplio sector de parlamentarios/as objetara este derecho con el argumento de que se trata de un pueblo cuya jurisprudencia está fuera de la Ley Indígena (19.253).

Cabe recalcar que el Pueblo Tribal Afrodescendiente Chileno lleva 20 años impulsando una ardua lucha por su visibilización y aseguramiento de derechos colectivos, a partir de la cual hoy **goza de reconocimiento legal dentro del Estado de Derecho desde abril de 2019 mediante la Ley 21.151**. En ésta, se establece a este pueblo tribal como grupo humano de nacionalidad chilena conformado por descendientes de la trata trasatlántica de africanos esclavizados “traídos al actual territorio nacional entre los siglos XVI y XIX y que se autoidentifique como tal”. En efecto, su presencia a lo largo y ancho del territorio nacional tiene orígenes coloniales, en uno de los genocidios más intensos y extendidos de la historia universal.

Asimismo, en su Artículo 5° la ley prevé el derecho de los afrodescendientes chilenos a participar y deliberar “cada vez que se prevea dictar medidas legislativas o administrativas que puedan afectarles directamente, mediante el Convenio 169 de la OIT”, mismo que ampara los derechos consuetudinarios (es decir, anteriores a la formación del Estado) en el caso de los pueblos indígenas. Hablamos entonces de garantizar una participación efectiva en virtud de los convenios internacionales.

Las especificidades históricas, antropológicas, políticas, sociales, económicas, identitarias y, en general, culturales del Pueblo Tribal Afrochileno, otorgan enorme relevancia a esta coyuntura, en la que **se intenta desconocer el carácter forzado y centenario de su presencia en Chile**, para colocarlo en una situación similar a la de cualquier grupo humano migrante que, por voluntad propia, se disloca para generar arraigo en una nueva territorialidad.

**El pueblo tribal afrodescendiente chileno debe estar representado en el proceso constituyente con un cupo reservado que garantice la presencia de su voz colectiva en los procesos de deliberación de la Convención**. Es la única forma de responder al mandato ciudadano por una constituyente democrática y democratizante y de resarcir, al menos en parte, la esclavización colonial y posterior invisibilización republicana que ha sufrido esta comunidad.

LEY N°21.298. MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL  
PARA RESERVAR ESCAÑOS A REPRESENTANTES DE  
LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LA CONVENCIÓN  
CONSTITUCIONAL Y PARA RESGUARDAR Y PROMOVER  
LA PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS CON  
DISCAPACIDAD EN LA ELECCIÓN DE CONVENCIONALES  
CONSTITUYENTES  
ESTADO DE CHILE, 2020<sup>1</sup>

El presente documento corresponde a la Ley N°21.298 que reforma la Constitución Política de la república para reservar escaños a representantes de los pueblos indígenas y para resguardar y promover la participación de personas con discapacidad en la elección de convencionales constituyentes, promulgada el 20 de diciembre de 2020 y publicada el 23 de diciembre de 2020 en el Diario Oficial. Esta ley se compone de un artículo único que agrega cinco disposiciones transitorias en la Constitución Política de la república.

Esta reforma constitucional viene a tomar los compromisos que quedaron fuera de la anterior reforma constitucional del 24 de diciembre de 2019 (Ley N°21.200), en la cual se establecieron los mecanismos para el proceso que se iba a seguir para una nueva Constitución. Asimismo, es posterior a la Ley N°21.216 del 24 de marzo del 2020, que garantizó la paridad de género en las candidaturas y en la integración de la Convención Constitucional. Por lo tanto, también cumple con el criterio de paridad.

En esta reforma queda incorporado a la Constitución de 1980 el mecanismo de cambio constitucional y sus condiciones, asegurando 17 escaños reservados para representantes de los pueblos indígenas del territorio nacional. Indudablemente esta reforma que permite la elección de escaños reservados viene a hacerse cargo de la histórica deuda que el Estado de Chile conserva con los pueblos originarios. De los 17 escaños reservados, siete cupos corresponden a representantes del pueblo

---

1. Ley N°21.298 de 2020. Modifica la Carta Fundamental para reservar escaños a representantes de los pueblos indígenas en la Convención Constitucional y para resguardar y promover la participación de las personas con discapacidad en la elección de convencionales constituyentes, 21 de diciembre de 2020. Disponible en la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1153843>. (consultado el 12 de noviembre de 2021).

mapuche y dos a representantes aymara, mientras que para los pueblos quechua, atacameño, rapanui, diaguita, colla, kawéskar yagán y chango designa un escaño.

Asimismo, esta ley viene a promover la participación —sin asegurar escaños reservados electos— de personas con discapacidad, asegurando que en las listas al menos un 5 por ciento de las y los candidatos tuviera alguna condición de discapacidad. Cabe señalar que sin embargo solo una persona con discapacidad resultó electa en el plenario de 155 elegidos y elegidas.



## Ley 21298

MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA RESERVAR ESCAÑOS A REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LA CONVENCION CONSTITUCIONAL Y PARA RESGUARDAR Y PROMOVER LA PARTICIPACION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA ELECCION DE CONVENCIONALES CONSTITUYENTES



MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA

Publicación: 23-DIC-2020 | Promulgación: 21-DIC-2020

Versión: Única De : 23-DIC-2020

Url Corta: <http://bcn.cl/2mwex>

LEY NÚM. 21.298

MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA RESERVAR ESCAÑOS A REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LA CONVENCION CONSTITUCIONAL Y PARA RESGUARDAR Y PROMOVER LA PARTICIPACION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA ELECCION DE CONVENCIONALES CONSTITUYENTES

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de reforma constitucional, iniciado en una moción de los diputados Jorge Rathgeb Schifferli, Diego Paulsen Kehr, Sebastián Torrealba Alvarado, René Manuel García García, Gonzalo Fuenzalida Figueroa, Carlos Kuschel Silva; de las diputadas Sofía Cid Versalovic y Paulina Núñez Urrutia, y del exdiputado Mario Desbordes Jiménez,

Proyecto de reforma constitucional:

"Artículo único.- Agréganse las siguientes disposiciones cuadragésima tercera, cuadragésima cuarta, cuadragésima quinta, cuadragésima sexta y cuadragésima séptima transitorias en la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el decreto supremo N° 100, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2005:

"CUADRAGÉSIMA TERCERA. De la participación de los pueblos indígenas en la elección de convencionales constituyentes.

Con la finalidad de garantizar la representación y participación de los pueblos indígenas reconocidos en la ley N° 19.253, la Convención Constitucional incluirá diecisiete escaños reservados para pueblos indígenas. Los escaños sólo serán aplicables para los pueblos reconocidos en la ley N° 19.253 a la fecha de publicación de la presente reforma.

Podrán ser candidatos o candidatas las personas indígenas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13 de esta Constitución. Los candidatos deberán acreditar su condición de pertenecientes a algún pueblo, mediante el correspondiente certificado de la calidad de indígena emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Para el caso de las candidaturas del pueblo Chango, la calidad indígena se acreditará mediante una declaración jurada según lo dispuesto en el inciso décimo de esta disposición, o la solicitud de calidad de indígena presentada ante la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Cada candidato se inscribirá para representar a un solo pueblo indígena al cual pertenezca, dentro de los pueblos reconocidos por el artículo 1° de la ley N° 19.253.

Los candidatos deberán acreditar que tienen su domicilio electoral en las



siguientes regiones, según el pueblo al que pertenezcan: para representar al pueblo Aimara, en las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá o de Antofagasta; para representar al pueblo Mapuche, en las regiones Metropolitana de Santiago, de Coquimbo, de Valparaíso, del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Maule, de Ñuble, del Biobío, de La Araucanía, de Los Ríos, de Los Lagos o de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; para representar al pueblo Rapa Nui, en la comuna de Isla de Pascua; para representar al pueblo Quechua, en las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá o de Antofagasta; para representar al pueblo Lican Antay o Atacameño, en la Región de Antofagasta; para representar al pueblo Diaguita, en las regiones de Atacama o de Coquimbo; para representar al pueblo Colla, en las regiones de Atacama o de Coquimbo; para representar al pueblo Chango, en las regiones de Antofagasta, de Atacama, de Coquimbo o de Valparaíso; para representar al pueblo Kawashkar, en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; para representar al pueblo Yagán o Yámana, en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Las declaraciones de candidaturas serán individuales, y, en el caso de los pueblos Mapuche, Aimara y Diaguita, deberán contar con el patrocinio de a lo menos tres comunidades o cinco asociaciones indígenas registradas ante la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o un cacicazgo tradicional reconocido en la ley N° 19.253, correspondientes al mismo pueblo del candidato o candidata. También podrán patrocinar candidaturas las organizaciones representativas de los pueblos indígenas que no estén inscritas, requiriéndose tres de ellas. Dichas candidaturas también podrán ser patrocinadas por a lo menos ciento veinte firmas de personas que tengan acreditada la calidad indígena del mismo pueblo del patrocinado, según lo dispuesto en el inciso décimo de esta disposición. En los demás pueblos bastará el patrocinio de una sola comunidad, asociación registrada u organización indígena no registrada; o bien, de a lo menos sesenta firmas de personas que tengan acreditada la calidad indígena del mismo pueblo del patrocinado, según lo dispuesto en el inciso décimo de esta disposición.

El patrocinio deberá respaldarse mediante un acta de asamblea patrocinante convocada para ese efecto, autorizada ante alguno de los siguientes ministros de fe: notarios, secretarios municipales o el funcionario a quien éstos deleguen esta función, oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación, Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, o directamente ante el Servicio Electoral, por vía presencial o con clave única. Cada organización patrocinante sólo podrá patrocinar a una candidatura.

El patrocinio de candidaturas mediante firmas, a que alude esta disposición, podrá realizarse a través de una plataforma electrónica dispuesta por el Servicio Electoral, a la que se accederá previa autenticación de identidad. En este caso, se entenderá suscrito el patrocinio de la respectiva candidatura a través de medios electrónicos. Por medio de esta plataforma, el Servicio Electoral generará la nómina de patrocinantes, en tiempo y forma, para efectos de la declaración de la respectiva candidatura. Esta plataforma deberá cumplir con los estándares de seguridad necesarios para asegurar su adecuado funcionamiento.

Para efectos de garantizar la paridad, cada declaración de candidatura deberá inscribirse designando una candidatura paritaria alternativa del sexo opuesto, y que cumpla con los mismos requisitos de el o la candidata a que eventualmente deba sustituir por razones de paridad.

Se confeccionarán cédulas electorales diferentes para cada uno de los pueblos indígenas reconocidos en el artículo 1° de la ley N° 19.253. La cédula se imprimirá titulándose con las palabras "Convencionales Constituyentes y Candidatos Paritarios Alternativos de Pueblos Indígenas". A continuación se señalará el pueblo indígena al que corresponda. En cada cédula figurarán los nombres de todos los candidatos o candidatas del respectivo pueblo indígena. A continuación de los nombres, y en la misma línea, figurará entre paréntesis el nombre de el o la candidata paritaria alternativa respectiva y la región donde se ubica el domicilio electoral del candidato titular. Los nombres de los candidatos aparecerán ordenados en primer lugar por región y, dentro de ésta, en orden alfabético de apellidos, comenzando por las mujeres y alternando entre hombres y mujeres.

Para los efectos del ordenamiento del proceso, el Servicio Electoral



identificará a los electores indígenas y al pueblo al que pertenecen, en el padrón a que se refiere el artículo 33 de la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, sobre la base de los siguientes antecedentes disponibles en el Estado: a) nómina de aquellas personas que estén incluidas en el Registro Nacional de Calidades Indígenas; b) datos administrativos que contengan los apellidos mapuche evidentes, conforme a lo establecido en la resolución exenta respectiva del Director de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; c) nómina de apellidos indígenas de bases de postulantes al Programa de Beca Indígena (de enseñanza básica, media y superior) desde el año 1993; d) Registro Especial Indígena para la elección de consejeros indígenas de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; e) Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas; f) Registro para la elección de comisionados de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua. Dicha nómina deberá ser publicada electrónicamente por el Servicio Electoral hasta ochenta días antes de la elección. Para los casos de las letras a), c), d), e) y f), la información deberá ser entregada por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena al Servicio Electoral en los plazos que éste determine; en el caso de la letra b), la información deberá ser entregada por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en los mismos términos.

Podrán votar indistintamente por los candidatos o candidatas a convencionales generales de su distrito o candidatos o candidatas indígenas de su propio pueblo: a) los ciudadanos y ciudadanas identificados por el Servicio Electoral como electores indígenas con arreglo al inciso anterior; b) los ciudadanos y ciudadanas que no figurando en dicha nómina, se identifiquen como electores indígenas previamente al día de la elección, obteniendo una autorización del Servicio Electoral por: 1.- acreditar su calidad de indígena mediante un certificado de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena que demuestre su calidad de tal, o 2.- una declaración jurada, elaborada por el Servicio Electoral, donde se indique expresamente que la persona declara que cumple con cualquiera de las condiciones que establece la ley N° 19.253 para obtener la calidad indígena, otorgada ante los siguientes ministros de fe: notarios, secretarios municipales o el funcionario a quien éstos deleguen esta función, oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación, Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, o directamente ante el Servicio Electoral, por vía presencial o con clave única. Las declaraciones juradas podrán ser entregadas ante el Servicio Electoral hasta el cuadragésimo quinto día antes de la elección por el interesado, o la información de las mismas deberá ser presentada al Servicio Electoral por las demás entidades señaladas en este inciso. La acreditación posterior no procederá para el caso de los electores correspondientes al pueblo Rapa Nui.

Cada elector que se encuentre en alguno de los casos señalados en las letras establecidas en el inciso precedente, podrá sufragar sólo por un candidato o candidata del pueblo al que pertenece, independiente de su domicilio.

Este padrón no será vinculante con el número de escaños a elegir ni tendrá propósitos distintos que el solo hecho de permitir el voto por candidatos de pueblos indígenas, en el marco del proceso de elección de convencionales constituyentes.

Las municipalidades y la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena podrán destinar recursos y medios logísticos para facilitar la difusión y el registro de los electores indígenas.

Los diecisiete escaños reservados para pueblos indígenas contemplados en esta disposición serán determinados por el Servicio Electoral, dentro de los ciento cincuenta y cinco escaños a elegir en virtud de los distritos electorales establecidos en el artículo 141 de esta Constitución. Para estos efectos, el Servicio Electoral deberá descontar dichos escaños de los distritos electorales con mayor proporcionalidad de personas mayores de 18 años declaradas indígenas respecto de su población general en el último Censo de 2017, hasta completar el número de escaños establecido en esta disposición. Con todo, sólo se podrá descontar un escaño por distrito, y no se descontará ningún escaño respecto de los distritos



electorales que elijan tres convencionales. Para dicho descuento, el Instituto Nacional de Estadísticas deberá entregar al Servicio Electoral la información respecto del total de las personas mayores de 18 años que se hayan declarado indígenas en el último Censo en cada distrito.

El Servicio Electoral deberá determinar en un plazo de cinco días desde la publicación de esta reforma los escaños que correspondan en virtud del inciso anterior.

Las elecciones de las y los representantes indígenas para la Convención Constitucional serán en un solo distrito en todo el país. La asignación de los escaños se realizará de la manera que sigue:

Será electa preliminarmente la candidatura más votada que corresponda al pueblo Mapuche y que tenga su domicilio electoral en la Región Metropolitana de Santiago, o en las regiones de Coquimbo, de Valparaíso, del Libertador General Bernardo O'Higgins o del Maule. Luego, serán electas preliminarmente las cuatro candidaturas más votadas que correspondan al pueblo Mapuche y que tengan su domicilio electoral en las regiones de Ñuble, del Bío-bío o de La Araucanía. Enseguida, serán electas preliminarmente las dos candidaturas más votadas que correspondan al pueblo Mapuche y que tengan su domicilio electoral en las regiones de Los Ríos, de Los Lagos o de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Además, serán electas preliminarmente las dos candidaturas más votadas que correspondan al pueblo Aymara.

Para los otros pueblos, se elegirá preliminarmente a un o una Convencional Constituyente, correspondiendo a la candidatura más votada para cada uno de ellos.

Se garantizará la paridad entre hombres y mujeres en la asignación final de los escaños para convencionales constituyentes representantes de los pueblos indígenas, de la manera que se señala a continuación:

En el caso del pueblo Mapuche, si una vez asignadas preliminarmente las candidaturas, las de un sexo superan al otro en más de un escaño, operará la sustitución por la respectiva candidatura paritaria alternativa de la siguiente manera: la candidatura del sexo sobrerrepresentado con menor votación cederá su escaño a su candidatura alternativa paritaria. Dicho proceso se repetirá tantas veces sea necesario, hasta que ningún sexo supere al otro en un escaño.

En el caso del pueblo Aymara, si los candidatos electos con las primeras mayorías fueran del mismo sexo, el candidato o candidata menos votado de los electos preliminarmente será sustituido siguiendo el mismo mecanismo señalado en el inciso anterior.

En el caso de los otros pueblos, que contarán cada uno con un solo escaño, si sumados sus escaños en el resultado final no se lograre equilibrio de género, deberá corregirse sustituyendo a la o las candidaturas menos votadas del sexo sobrerrepresentado por su candidatura paritaria alternativa hasta alcanzarse el equilibrio de género.

Para efectos de los incisos anteriores, se entenderá como candidatura menos votada la que resultare inferior en relación al número de votos obtenidos y el total de electores del pueblo correspondiente.

En todo lo demás, regirán las reglas comunes aplicables a los convencionales constituyentes.

**CUADRAGÉSIMA CUARTA.** Con el objeto de asegurar la votación informada de los pueblos indígenas, existirá una franja electoral indígena que tendrá una duración total equivalente al trece por ciento del tiempo de duración establecido para la franja de Convencionales Constituyentes pertenecientes a la elección general, distribuido en forma proporcional entre los diversos pueblos.

**CUADRAGÉSIMA QUINTA.** Existirá un reembolso adicional de gastos electorales para los candidatos a escaños reservados para pueblos indígenas, consistente en 0,01 unidades de fomento por cada voto obtenido, en aplicación de las normas contenidas en el artículo 15 de la ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre



Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017. La totalidad del reembolso de gastos electorales corresponderá siempre al candidato o candidata titular.

**CUADRAGÉSIMA SEXTA.** De la participación del pueblo Rapa Nui en la elección de convencionales constituyentes.

Con la finalidad de garantizar la representación y participación del pueblo Rapa Nui en la Convención Constitucional, de conformidad con lo prescrito en la disposición cuadragésima tercera transitoria, sólo podrán votar las personas que tengan calidad indígena de dicho pueblo acreditada en el Registro Nacional de Calidades Indígenas de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o en el Registro para la elección de comisionados de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua.

Podrán ser candidatos las personas indígenas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13 de esta Constitución. Adicionalmente, se deberá acreditar su condición de pertenecientes al pueblo Rapa Nui, mediante el correspondiente certificado de la calidad de indígena emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o su pertenencia en el Registro para la elección de comisionados de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua, y su domicilio en la comuna de Isla de Pascua.

En lo que concierne al reembolso adicional de gastos electorales para los candidatos a convencionales Rapa Nui, se aplicará lo establecido en la disposición cuadragésima quinta transitoria precedente.

En todo lo demás, regirán la disposición cuadragésima tercera transitoria, en lo que sea aplicable, y las reglas comunes relativas a los convencionales constituyentes.

**CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.** De la participación de las personas con discapacidad en la elección de Convencionales Constituyentes.

Con la finalidad de resguardar y promover la participación de las personas con discapacidad en las elecciones de los Convencionales Constituyentes para redactar la nueva Constitución Política, de la totalidad de las declaraciones de candidaturas de las listas conformadas por un solo partido político o pactos electorales de partidos políticos, se establecerá un porcentaje mínimo del cinco por ciento del total respectivo de candidaturas para personas con discapacidad. Para calcular este cociente, se aproximará dicho porcentaje al entero superior.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, los candidatos deberán contar con la calificación y certificación señaladas en el artículo 13 de la ley N° 20.422, a la fecha de presentación de sus candidaturas. El Servicio de Registro Civil e Identificación o, en su caso, las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, dependientes del Ministerio de Salud, deberán facilitar al Servicio Electoral los datos debidamente actualizados de las personas con discapacidad certificadas, dentro de un plazo de quince días corridos a contar desde la publicación de esta norma. Dicha información deberá ser actualizada hasta la fecha de presentación de las candidaturas.

Asimismo, podrá acreditarse la discapacidad a través de la calidad de asignatario de pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, a la fecha de presentación de candidaturas, conforme a los registros disponibles en el Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Superintendencia de Seguridad Social, la que deberá facilitar al Servicio Electoral los datos de los asignatarios dentro del plazo previsto en el inciso anterior.

La infracción de lo dispuesto en los incisos anteriores conllevará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a la Convención Constitucional de los partidos o pactos electorales respectivos que no hayan cumplido con estos requisitos. En caso de rechazo, se podrá corregir dicha infracción ante el Servicio Electoral dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución sobre aceptación o rechazo de las candidaturas, según lo dispuesto en el artículo 19 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio Secretaría General de la



Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Sin perjuicio de lo anterior, procederá reclamación en los términos del artículo 20 del mismo cuerpo legal.".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 21 de diciembre de 2020.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Karla Rubilar Barahona, Ministra de Desarrollo Social y Familia.- Rodrigo Delgado Mocarquer, Ministro del Interior y Seguridad Pública.- Ignacio Briones Rojas, Ministro de Hacienda.- Cristián Monckeberg Bruner, Ministro Secretario General de la Presidencia.- Hernán Larraín Fernández, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.- María José Zaldívar Larraín, Ministra del Trabajo y Previsión Social.- Enrique Paris Mancilla, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.,  
Sebastián Villarreal Bardet, Subsecretario de Servicios Sociales.



Acción feminista en el marco de la Revuelta Social.\*

---

\* Poga, Felipe. [felipepoga]. (02 de diembre de 2019). [Imagen de Instagram]. Recuperado de: [https://www.instagram.com/p/B5ji6KD18Zj/?utm\\_source=ig\\_web\\_copy\\_link](https://www.instagram.com/p/B5ji6KD18Zj/?utm_source=ig_web_copy_link)

PANFLETO. «FRENTE AL ESTADO OPRESOR, RESISTENCIA  
ANCESTRAL»  
COLECTIVA DE MUJERES AFRODESCENDIENTES LUANDA  
ARICA, CHILE, 2020<sup>1</sup>.

El siguiente panfleto fue elaborado por el Colectivo de Mujeres Afrodescendientes Luanda, y se titula «Frente al Estado opresor, resistencia ancestral». Fue confeccionado en la ciudad de Arica en 2020 y difundido a través de las redes sociales del Colectivo Luanda.

Este documento representa la lucha que las mujeres afrodescendientes dieron por obtener el reconocimiento del Senado dentro de la ley de escaños reservados, norma N°21.298 promulgada el 20 de diciembre de 2020 y publicada el 23 de diciembre de 2020 en el Diario Oficial, la cual modifica la Carta Fundamental para reservar escaños a representantes de los pueblos indígenas en la Convención Constitucional que se encuentra redactando una propuesta de nueva Constitución.

Si bien el Congreso Nacional aprobó la existencia de escaños reservados para los pueblos indígenas del país, el 15 de diciembre la Cámara de Diputadas y Diputados desestimó la existencia de escaños reservados para el pueblo tribal afrodescendiente.

Ante esta evidente invisibilización el día 10 de agosto de 2020 la presidenta de la Convención Constitucional Elisa Loncon se reunió con el pueblo tribal afrodescendiente con el objetivo de compartir visiones acerca de la esperada nueva Constitución, recibiendo las propuestas que incluyen el reconocimiento de las personas afrodescendientes en Chile.

---

1. Colectiva de Mujeres Afrodescendientes Luanda, 18 de noviembre de 2020. Hoy continúa el debate sobre escaños reservados en el Senado. Hemos sido testigos de las distintas fórmulas que ha usado el oficialismo para restringir una participación representativa de los pueblos indígenas y afro chilenos en esta convención constitucional. Es por eso que recordamos que frente al Estado Opresor, resistencia ancestral. [Imagen de Instagram]. Recuperado de [https://www.instagram.com/p/CHvU4fWpfrc/?utm\\_source=ig\\_web\\_copy\\_link](https://www.instagram.com/p/CHvU4fWpfrc/?utm_source=ig_web_copy_link). (consultado el 12 de noviembre de 2021).



**¡EXIGIMOS ESCAÑOS RESERVADOS PARA EL PUEBLO TRIBAL  
AFRODESCENDIENTE CHILENO!**

Frente al Estado opresor, resistencia ancestral. Arica, Chile.\*

\* Colectiva de Mujeres Afrodescendientes Luanda. [colectiva.luanda]. (18 de noviembre de 2020). Hoy continúa el debate sobre escaños reservados en el Senado. Hemos sido testigos de las distintas fórmulas que ha usado el oficialismo para restringir una participación representativa de los pueblos indígenas y afro chilenos en esta convención constitucional. Es por eso que recordamos que frente al Estado Opresor, resistencia ancestral. [Imagen de Instagram]. Recuperado de: [https://www.instagram.com/p/CHvU4fWpfrc/?utm\\_source=ig\\_web\\_copy\\_link](https://www.instagram.com/p/CHvU4fWpfrc/?utm_source=ig_web_copy_link). (Consultado el 12 de noviembre de 2021).

---

DISCURSO DE APERTURA AL DEBATE CONSTITUCIONAL  
DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL PRONUNCIADO  
POR ELISA LONCON  
PALACIO DEL EXCONGRESO NACIONAL  
26 DE OCTUBRE DE 2021<sup>1</sup>

Discurso de Elisa Loncon pronunciado el 26 de octubre de 2021 en la sede del exCongreso Nacional en el marco de la apertura del debate constitucional de las comisiones de contenido que comienzan a sesionar dentro de la Convención Constitucional. Loncon es profesora de inglés de la Universidad de La Frontera, con cursos de postítulo en el Instituto de Estudios Sociales de la Haya (Holanda) y en la Universidad de Regina (Canadá). Es además magíster en Lingüística de la Universidad Autónoma Metropolitana, Iztapalapa UAM-I (México), PhD en Humanidades de la Universidad de Leiden (Holanda) y doctora en Literatura por la Pontificia Universidad Católica de Chile<sup>2</sup>.

Loncon ha sido colaboradora de diversas entidades, tales como el Ministerio de Educación en Chile, la UNESCO, Fundación Integra, Fundación Magisterio de La Araucanía, Sociedad Interdisciplinaria de Estudio y Desarrollo Social (SIEDES), Universidad Central, Universidad del Bío-Bío, Universidad de La Frontera y Universidad Católica de Temuco, entre otras. Además es investigadora en temáticas relativas a la pedagogía y enseñanza del mapudungun. En México ha desarrollado importantes labores como asesora de educación intercultural, lugar donde ha brindado importantes charlas y foros sobre la materia, destacando por su amplitud de criterios en la perspectiva de trabajo americanista<sup>3</sup>. Asimismo, y como se indica en la presentación de su sitio web, formó parte del grupo de teatro Admapu y también integró el Consejo de Todas las Tierras, un proceso participativo histórico del movimiento mapuche marcado especialmente por la construcción de la *wenufoye*, «canelo del cielo», la bandera mapuche, en 1992<sup>4</sup>.

- 
1. Loncon, E. (26 de octubre de 2021). Discurso de apertura del debate constitucional dentro de la Convención Constitucional pronunciado por Elisa Loncon. Palacio del exCongreso Nacional, 26 de octubre de 2021. Disponible en <https://twitter.com/ElisaLoncon/status/1453087153764831237?s=20> (consultado por última vez el 12 de noviembre de 2021).
  2. Elisa Loncon Antileo. Universidad de Santiago de Chile. Departamento de Educación. Disponible en <http://www.educacion.usach.cl/index.php/pregrado/23-pregrado/profesores-jornada-completa/73-elisa-loncon-antileo>
  3. Elisa Loncon. Sitio web de la UGT. Servicios Públicos. Aula Intercultural. Disponible en <https://aulaintercultural.org/quien-es-quien-en-interculturalidad/elisa-loncon/>. (consultado el 9 de noviembre de 2021).
  4. Presentación de Elisa Loncon. Disponible en <https://elisoncon.cl/presentacion/>

Kom reinageafulu em ta iñciñ

Meli xokin reinu lafken mew

Mapu mew ta reinagelu ta iñciñ

Rvftu reinageam

Fenxekegeam tayiñ reinu

Kom ñi puwal Lafken mew

GM

**Kiñe : Tayiñ pu ce ñi sakintun**

Tvfa atakakentu alfeñ, wefi ta xepetun, kiñe ameltun pewma.

¿Feley may ñi femgepen?

Feypimuci, tunten amta rakizuami ñi femgeal ta zugu? pekaka pewma, afduwam pewma, ñamkvleci pewma feypigeyiñ. Kom may ta reina gepeaiñ . ¿cexokigeayiñ ka yamgeaiñ? ¿Rvf may ta kompupeayiñ ta lafken mew?. Mvley kiñe lvlaleluci alfeñ, calieñ mew ka peloliñmew, feymew amuayiñ, kimaifiyiñ, weyvltuafiñ ci pvnnon, kintuayiñ weke rvpv, fey ti lafken ti alfeñ mew.

Tayiñ pu ce, calin mu tukulpakeyiñ tayiñ fvcakece yem. Fey ta kvpalme pikefiyiñ, ka tayiñ tuwun tukulpakeyiñ, PICIKECE ÑI MAPU,

feyta tuwun pigelu. Faw mew alkvtuwiyiñ poyenke kompañ tamvn kvpalme ka tamun tuwun. Rume azi tvfaci ruka tukulpan mu mi kuyfikeceyem, kom tayiñ mapu, kom tayiñ tukulpan.

Tayiñ feypiwun mew WEFI TAYIÑ MAPU KA TAYIÑ CEGEN, teyfvu tayiñ kisugen. Negvmgey Tvfaci ruka ñi yafvn, feymu wefi mvfv xokin mapu kiñe xokiñ mapu mew. Ajkvtugen mew zugun naqpay kiñekentu kvjeññu, fey ti ponwikentu Chile mapu xafo-piwke-tue-iñmew. KUM WALLMAPU feyfi pi jekalayafiñ ta kvjeñ. Zakin newen ta zuamiyiñ amuleam pu lamgen .

**Epu : Pu xokin ce ñi rvpv**

Fenxenke rvpv mu tuwi akuyelu faw, iñce ta wallmapu tuwun. Tvfaci mapu wvnenkonkvley petu ñi mvlenon mu Cile Estado, welu tufa chi pu winka pekelañmu, punotukuiñmew zoy epu pataka xipantu m (200), ka elugekelaiñ kizu tañi yenieafel taiñ mogen, ñi kizu gvnewkveafel taiñ mapu mew, weñenmageyin taiñ kimûn fey ultxen-tuku-lel-gepaiñ winka felen. IÑCE TA JEGVGEN, picizomowvn, xemvn ka kimeltucefegen igkanien mapuche nor zugun. Feymew waragka ayja pataka ayja mari epu (1992) mew patakakentu pu lamgen egvn FENTEPUAY TAYIÑ KAXVTU-MEKE-GEN PIWIYIÑ, femgeci fey wixampvramiyiñ iñ Wenufoye kimvnmageam iñ cegen . Fantepu kom rvpv , waria mew

inakonkiyawí pu xokince mew, pvrámkintukeiñ ka mañumtukeyiñ iñ wepvmvn iñ newenyen zugu, fij xokince petu tayiñ xvrvmtuel. Fey kimgel cegeal ti Estado, komgeal ta norvmzugu, kom taiñ konael.

**Kvla: Pu ce ñi zuwam**

Azkintukefimvn ti CE MAMVL mvlelu tvfaci ruka mu? Níey zomo, jitunche ñi az, ka afro, ixokom , welu mvlelay ligke wenxu. Rvftugey pu vlmenke wigka renuntukelay ta kvzetu, ponwitu ruka mu mvlefuy wuneleam gvnen mew patakake xipantu femigvn, wigka dewmanentuygvn tvfaci xokinmapu ñi kizuaz mew. **Welu akuy kiñe** kvme zugu, iñciñ renuntukefulu kvzetu, fantepu pelotunietuyiñ kvpaleci antv Chile mapu mu, peam tvfaci Estado fijxexokince nielu, mvngen wenxu ka zomo, lamngenwengetual kaxipa ce egu , kom tuq newentual fijke mapu mu.

Kiñe Winxan Mapu nielu Ixofil Mogen magiñkvleay ta ixofil kimûn mew fey ixofil jitunche ñi kewûn. Tañi kimeltucefegen pekefiñ ka alkutukefiñ pu picikece, cijkatuwe ruka, tañi lukutulelgeken wente kurantu mew tañi kvme zugunon mu Castellano. Awûkagen mu ta pu picikece, kaxvntukunuygvn tañi cilkatun, fey chi pu che ñi coyvn kimelgewetulay tañi mapuchezugun. Tûfa chi Estado txawmaleketuy, wezalkakay ta zugu, fantepu fentxen pichikeche

zuami kaleci kimeltun kuzaw pigeý, re tañi kimmapuzugun mew.  
Wintxañpurampapen tvfci zugu inkaniefel tañi mogeal itxofill  
kewûn tañi fvxa xokiñ mapu mew.

Kiñe WITXAN MAPU nielu kakerumche mûley tañi wenuntunieael ta  
nûtxamkawûn, ka ajkvtuam zugu, ka yamuwkûleal ta che, epuñpule,  
ñi xvr mûleafel, ñi kumefeleafel, karumen ce, kakerume kimûn,  
kakerume mogen.

Ka Kiñe kimvn tvfa ñi tukugeael chi Ñizolkvlechi Chijka mew ekugeael  
ka yamgeael ta MAPU ÑUKE, tañi mvlael ta Ixfij mogen, femnoliñ  
agkvay taiñ mapu, lefmaway pu gen, lefmaway ta mogewe.

Ka wegetuael Chile mapu kvzawan FEYELGEAL TA CEGEN, inchiñ  
konkvleyiñ ta iñ xokiñ mapu mew: Aymara, Kechua, Colla, Diaguita,  
Likan antay, rapa nui, mapuche, yagan, kawasqar, selknam, afro  
getuay, kam chilengen, WIRILEAY ta iñ rvf tuwvn iñ carnet mew.

Renuntuayíñ iñ tuwüngen ciudadanía pigelu, femechi pu wekece  
marikentu xipantu ñi weycalen elugetupe ñi gvnen, ñi pewmael chi  
mapu, kishuke zujituañ ñi ragniñelwe; fey mew, narümünmuy chi  
xipantu pu weke ce ñi azutukual iney ta ñi zujial egün femechi  
newengeay ñi norgen , ñi chegen mew.

Fey komgeltugeal ta mapu ka kishuke azgünewün ta mapu mew xekayaiñ, femechi pu fij xokiñ mapu ce dewmayay ñi democracia ñi mapu mu. Fey ti azgvnewvn mapu mew chi pu fijke xokiñche inayay cem pilen tratados wajommapu ñi piel. KA rvftu elkvnuayiñ vytuleci wagku, escaños reservados pigel mvleay municipio mu ka parlamento mu, konal jitunce estaw ñi instituciones mew kafey Xürgen, pu zomo ka fey chi feygenolu pilelu egün aznor zugu ta niey, kom norvmkvleyiñ. Inchiñ ta faley ta zugu piafuyiñ ka fey ka ta iñ kalül küf jemay.

***Meli: Pu püchike zomo ka püchike wenxu mu ñi lipag mew müley kvpaleci antv.***

Epe Puwvn pian, kiñe tukulpan ajkvtuaymvn. Püchi zomogelu Xayen mapu mew, zoy kiñeci rupa mew güman ta ñi kimnuel ñi küjeñ. Fey ta geyfvñmaetew ñi piwke ka püchi malen ta feypietew: “india”, “weñefe”. Petu gümalu ta inche, fülmapaenew kagelu picimalen Anaürke, fey feypienew: “chumgelu am ta gümaleymi, eyimi ta nieymi tami kimvn, nieymi kultura”.pienew.

Fey chi mew, mari xipantu puwülñien, kimlan chem pietew. ¿fey rüftu kimperkey cemu tañi feypieli, ka ñi xipapan ñi zakin ka ñi piwketu zugu?. Kimlan. Re azkintuwuyu, newenmaenew ñi weñagkün, inche fey mañumtufin.

Azkintuwiyiñ ka feymañmuwiyiñ iñ chegen. ajkütuñmawiyiñ ta iñ pewman. Fey ti püchi malen ta ñi rakizuam mew 10 xipantu puwülñielu tami nüaetew, fey femechi kom xürdewmayaiñ tayi fvxa ruka, yamuwün mew, Mapuche kimün mew.

Tüfa chi füxa küzaw tañi amulgeam küzawtun rüpügey, welu goymakiliyiñ tachi ruka mew ta wezake zugu ka nentugey nüñmageam ta iñ kom aznor chegefel em.

Fantepuy ta ñi pin ka tañi pewma. fey ramtuwayiñ pu ce : **¿Tunten am ta iñchiñ zuamtuneyiñ ta müleal rvf kake antvgeal ta zugu?**

**¿kam mülepaiñ re ta ñi kake antvgenua mvten?**

**Discurso de apertura del debate constitucional**  
**Elisa Loncon Antileo.**

Pleno constituyente 26 de octubre, 2021

*Todas íbamos a ser reinas,  
de cuatro reinos sobre el mar (...)  
En la tierra seremos reinas,  
y de verídico reinar  
y siendo grandes nuestros reinos,  
llegaremos todas al mar.*

Gabriela Mistral.

**Kiñe. La ternura de los pueblos.**

Entre las grietas de una herida, de cientos de heridas, ha emergido un despertar que me evoca una ensoñación, ¿realmente todo esto es posible? Díganme, ¿cuántas de nosotras y nosotros pensaron realmente que todo esto era posible? Eran sueños de opio, nos dijeron, utopismos irracionales, quimeras perdidas. ¿Realmente todas podemos ser reinas? ¿Realmente todas podemos llegar al mar? Hay una grieta que nos saluda e ilumina, avancemos por ella, descubramos la herida, naveguemos sus llagas, encontremos nuevos caminos entre las cicatrices hacia el mar.

Cuando la gente de mi pueblo se presenta, habla de los que partieron, de nuestros mayores. Es lo que nosotros denominamos *kvpalme*. También hablamos de los territorios de origen, el país de la infancia, es lo que llamamos *tuwvn*. Durante los últimos días, he podido escuchar, queridos constituyentes, los *kvpalme* y los *tuwvn* de cada uno de ustedes. Qué bello suena este palacio con todos nuestros ancestros y ancestras, con todos nuestros territorios, con toda nuestra memoria.

En ese gesto de contarnos sobre nuestros paisajes y biografías, se agita una ternura que desarma la homogeneidad. La rigidez de este edificio se torna movediza, y emerge un país de países, un Chile plural y descentralizado. Y escuchando esas palabras se han colado algunas lágrimas. El Chile profundo nos emociona, el *Wajmapu* profundo nos conmueve. No le temamos a las lágrimas, necesitamos de la valiente ternura para avanzar.

**Epu. Los caminos de los pueblos.**

Han sido caminos diversos los que han llegado hasta acá. Yo vengo del *Wajmapu*, soy mapuche, un pueblo preexistente al Estado de Chile, que lejos de reconocernos nos ha negado y excluido por más de 200 años y

negado nuestros derechos a la autonomía, a la libre determinación y al territorio, con políticas racistas y coloniales. He de contarles que nací, me hice niña, mujer y profesora luchando siempre contra esta negación. Por eso, en 1992 fui parte de cientos de hermanos que dijimos basta a la negación mapuche y creamos la *Wenufoye*, nuestra bandera. Con ella nos propusimos exteriorizar nuestra identidad. Hoy, cuando la veo por calles y avenidas acompañando a los pueblos de Chile, no me queda más que sentir orgullo y gratitud por haber marcado los inicios de esta lucha que estamos dando todos los pueblos por construir un Estado más democrático, con más justicia, para todos, todas y todes.

### **Kvla. Las razones de los pueblos.**

¿Han podido ver las esculturas que sostienen los faroles en los jardines de este edificio? Son figuras de mujeres, indígenas, afrodescendientes, hay de todo, menos hombres blancos. Por supuesto, los hombres de las élites no sostienen faroles, los hombres de las élites deberían estar aquí dentro, tomando las decisiones. Y así fue por siglos. Entre estas paredes, los grandes hombres de la patria construyeron a su imagen y semejanza el país. Tenemos buenas noticias, los que antes solo debíamos sostener los faroles, hoy podemos iluminar el futuro de Chile, y ver en el horizonte un Estado Plurinacional, paritario, con todas las diversidades, donde todos los pueblos seremos parte de la comunidad política y avanzaremos en la *redistribución y descentralización* del poder.

El **Estado Plurinacional** será enriquecido con las diversas lenguas preexistentes al español. En los años que llevo trabajando como educadora, he sido testigo de duros relatos que se repiten a lo largo de Chile. Historias de niños y niñas que, en sus colegios, en pleno invierno, debían arrodillarse encima de minúsculas piedras como castigo por no hablar el idioma oficial del Estado. Estos hechos crueles, inhumanos y degradantes hicieron que muchos de esos niños abandonaran el sistema escolar y que quienes serían sus hijos fueran educados lejos de su lengua materna. Las instituciones del Estado, por acción u omisión, han permitido la negación o violación de los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas; un ejemplo de esto es que hasta el día de hoy miles de niños y estudiantes indígenas son diagnosticados con necesidades educativas especiales, trastornos de lenguaje y/o de aprendizaje por el solo hecho de hablar en su lengua indígena. Es por ello que hoy alzo la voz en mi lengua materna, en memoria y en señal de reafirmar el compromiso por la diversidad lingüística cultural.

Un estado plurinacional debe promover el diálogo y el respeto al otro, es por eso que deberá ser **Intercultural**, para vivir lo común en heterogeneidad, para que todos los espacios sean vividos por la

diversidad cultural, para edificar lazos desde la diversidad que nos define un país de múltiples colores y de diferentes biografías colectivas.

Un principio importante que debe contener la Nueva Constitución es reconocer los **Derechos de la Madre Tierra**, de la MAPU ÑUKE, porque debemos habitar en correspondencia con la naturaleza desde el principio del *ixofij mogen*, que reconoce todas las formas de vida y así a superar el modelo extractivista que saquea el agua y destruye los ecosistemas. La crisis ambiental en que nos encontramos nos exige superar el paradigma neoliberal, y así permitir que cualquier ciudadano actúe en defensa de los derechos de la madre tierra, cuando estos estén amenazados. A entenderla como su madre, a agradecerle por sus cuidados. Proteger la naturaleza implica respetar sus ciclos vitales para que se regenere.

Por otro lado, mi compromiso es también con el reconocimiento de las identidades de la plurinacionalidad, porque cada uno de nosotros pertenece a una nación; así seremos de nacionalidad aymara, quechua, colla, diaguita, lican antay, rapa nui, mapuche, yagan, kawésqar, selknam o chileno/a, así nuestra cédula de identidad dará cuenta de nuestro verdadero origen.

También debemos ampliar lo que actualmente se entiende como ciudadanía, que a las juventudes que llevan décadas impulsando las transformaciones del país se les otorgue el derecho a construir el país que sueñan, elegir a sus representantes; para ello, debemos bajar la edad mínima para participar de la vida pública mediante su derecho fundamental al sufragio y fortaleciendo su formación cívica.

Con **Descentralización y Autonomías Territoriales** caminar hacia la profundización de la democracia, donde los pueblos puedan ser parte del devenir de sus regiones y territorios. La autonomía territorial de los Pueblos Indígenas debe responder a los estándares internacionales que hoy existen en esta materia, con participación política de los pueblos a través de escaños reservados en todas las instancias de elección popular y ejercicio del poder político y en los órganos constitucionales.

Y **Paridad**, porque las mujeres y las disidencias somos sujetas de derecho, podemos decidir sobre nuestras vidas y nuestros cuerpos.

**Meli. En los brazos de las niñas y los niños está el futuro.**

Finalmente, quisiera compartirles un recuerdo. De niña, en Traiguén, hubo más de una ocasión que lloré sin entender las lágrimas. Eran palabras que removían mi corazón cuando otra niña me decía: "india", "ladrona". En una ocasión, mientras lloraba, se acercó otra niña, era Ana, y me dijo: "¿por qué lloras?, si al menos tú tienes tu cultura".

En ese momento, con 10 años, no entendí del todo sus palabras. ¿Ella realmente entendía la profundidad de lo que salía de su tierna y profunda voz? No lo sé. Solo allí estábamos, mirándonos, ella solidarizando con mi dolor, yo escuchando agradecida.

Mirémonos y reconozcamos la humanidad que hay detrás de cada uno de nosotros y nosotras. Escuchemos nuestros sueños y dialoguemos. Que el profundo gesto de esa niña de 10 años nos invada, y juntos construyamos la gran casa de todos, con **Yamuwvn**, que es un principio mapuche que significa respeto, que ello irradie nuestras relaciones para un futuro mejor.

Este enorme desafío con el que nos hemos comprometido es un camino largo y difícil, pero la historia nos ha convocado a superar las barreras.

*¡Marici wew pu lamgen!*



Instalación de la Convención Constitucional de Chile en su primera sesión, presidida por Elisa Loncón efectuada en el edificio del Ex-Congreso nacional de Chile.\*

---

\* Dorador, Cristina. [criordor]. (07 de julio de 2021). Comienzo de la primera sesión de la Convención Constitucional en el Salón de Honor del Ex Congreso Nacional. [Imagen de Instagram]. Recuperado de: [https://www.instagram.com/p/CRB19RdlgZ4/?utm\\_source=ig\\_web\\_copy\\_link](https://www.instagram.com/p/CRB19RdlgZ4/?utm_source=ig_web_copy_link)